

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

Medios de prueba idóneos para desvirtuar la presuntiva derivada de los depósitos bancarios, que obliga a las personas físicas con actividad empresarial, a pagar contribuciones

Autor: Germán Cobos Pío

Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho

Nombre del asesor:
Luis Manuel Torres Delgado

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.



UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA, A.C.

FACULTAD DE DERECHO

**“MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNTIVA
DERIVADA DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE OBLIGA A LAS
PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, A PAGAR
CONTRIBUCIONES.”**

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

GERMÁN COBOS PÍO

Asesor:

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO

MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, ENERO 2012.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres Germán Cobos Cruz y María Guadalupe Esther Pío Sierra, quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme. A quienes la ilusión de su vida ha sido convertirme en una persona de provecho, porque gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar una de mis metas más grandes; la cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir.

A mis hermanas Denisse Janette y Luisa Cecilia Cobos Pío, con quienes he compartido gratos momentos y a quienes quiero mucho.

A mi abuela Bertha Hugolina Sierra Pineda, por el cariño y apoyo moral que siempre he recibido de su parte, porque su experiencia, bondad y sabiduría ha sido siempre una bendición.

A mi asesor y amigo, el Maestro Luis Manuel Torres Delgado, por su gran apoyo, su interés y tiempo.

Gracias.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	6
I. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	9
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
III. JUSTIFICACIÓN	12
IV. DELIMITACIÓN ESPACIO-TEMPORAL.....	14
V. OBJETIVOS.....	15
VI. HIPÓTESIS.....	16
VII. METODOLOGÍA.....	17
Tipo de paradigma	17
Método de estudio.....	17
Técnica de estudio	17
1. DERECHO TRIBUTARIO	18
1.1 Actividad económica del Estado.....	18
1.2 Derecho Fiscal y Derecho Tributario	23
1.3 El Estado y las contribuciones	27
1.4 Impuestos	31
2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	35
2.1 Disposiciones generales	35
2.2 De las personas físicas.....	55
2.3 Ingresos de las personas físicas con actividad empresarial o profesional.....	63
3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	72
3.1 La contabilidad como obligación fiscal.....	72

3.2	El artículo 59 fracción III.....	75
3.3	Casos de excepción.....	91
4.	CONTROVERSIA	95
4.1	Facultades de comprobación o fiscalización	95
4.2	Determinación presuntiva de ingresos.....	101
4.3	El caso concreto y la documentación idónea.....	120
IX.	PROPUESTA	129
X.	CONCLUSIONES	131
XI.	MARCO REFERENCIAL	137

INTRODUCCIÓN

La seguridad jurídica o certeza jurídica, debe prevalecer en todo orden jurídico, máxime en un país como el nuestro, México, donde en materia tributaria, las disposiciones son de aplicación estricta. Debido a este régimen de aplicación estricta y en atención a los principios de legalidad, igualdad, comodidad, proporcionalidad y equidad, los contribuyentes deben tener claridad de sus obligaciones fiscales y de la actuación de la autoridad fiscalizadora.

En la primera parte de este trabajo de investigación, se plantea el problema jurídico a tratar, la justificación que impulsa al proyecto, la metodología empleada en el proceso de investigación jurídica que, por ser una ciencia social, es muy diferente a la empleada en las ciencias exactas, también se establecen los objetivos que orientan el trabajo, así como la hipótesis que vislumbra una posible solución al problema jurídico planteado.

La segunda parte de la investigación, constituida por el marco teórico, consiste en conocer, con conocimiento de causa doctrinal o legal, el contenido de diversos conceptos y figuras jurídicas que son necesarios para comprender el problema planteado, de tal manera que en este caso, se analiza en primer lugar la ubicación epistemológica de la materia tributaria, dentro del amplio universo jurídico, para posteriormente analizar la figura del contribuyente persona física con actividad empresarial, en relación al impuesto sobre la renta, sus principales derechos, obligaciones y la mecánica del entero del pago de dicho impuesto; finalmente, se estudia con más a detalle el contenido del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación que prevé la determinación presuntiva de ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, así, una vez teniendo conocimiento de los anteriores elementos, se realiza el estudio integral de la controversia suscitada por los vacíos legales que presenta ese

numeral en relación a que si se pueden considerar ingresos todos los depósitos bancarios efectuados en la cuenta del contribuyente, o si se exceptúan los depósitos por concepto de préstamo.

En la última parte de la investigación se sintetiza la información adquirida durante el proceso, para formular las conclusiones generales y con base en las mismas, verificar si se cumplió la hipótesis planteada al inicio del proyecto, de cuyo resultado se obtiene la presentación de una propuesta de mejora legislativa que proporciona mayor certeza jurídica a los contribuyentes que tributan en relación al impuesto sobre la renta.

Durante el proceso de la presente investigación, me di cuenta de que la metodología de la investigación que debe ser empleada en una investigación jurídica, es diferente en su paradigma, método y tipo de estudio, a las diversas realizadas en el contexto de las ciencias exactas. También me di cuenta de que las disciplinas tanto del Derecho Fiscal y como del Derecho Tributario, son muy especializadas, y la producción doctrinal al respecto es muy limitada, en relación a las otras disciplinas que conforman el universo del Derecho Mexicano, por lo que en este caso, no obstante que se consultaron bastantes libros y revistas especializadas, la principal fuente de información fue la Ley, de ahí que en una buena parte del proyecto las citas doctrinales se reducen, pero ello se explica además, porque no existe bibliografía sobre el tema en específico, precisamente por ser un aspecto novedoso, y en segundo lugar, porque la naturaleza misma de la investigación requería de un análisis a los cuerpos legales en cuestión.

Finalmente, el proceso de investigación llevado a cabo, fue totalmente satisfactorio y sumamente productivo, toda vez que aprendí bastante sobre la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sobre las disposiciones fiscales contenidas en el

Código Fiscal de la Federación, los principales derechos y obligaciones de los contribuyentes que tributan respecto de ese impuesto, sobre la determinación presuntiva de ingresos que realizan las autoridades, y sobretodo, que el Derecho en cuanto ciencia social, es dinámico y perfectible, que el Legislador necesita también de la voz del gobernado que, a través de la investigación, como en el caso concreto, puede auxiliarle con una óptica distinta sobre las realidades legisladas.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- **Tema:**

“Medios de prueba idóneos para desvirtuar la presuntiva derivada de los depósitos bancarios, que obliga a las personas físicas con actividad empresarial, a pagar contribuciones.”

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En materia tributaria, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 31 fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo primero dispone a su vez, que las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan; los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente y los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

En atención a lo anterior, una persona física con actividad empresarial residente en México, deberá pagar el impuesto sobre la renta, respecto de **todos sus ingresos** cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

El artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que para la comprobación de esos ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, como el impuesto sobre la renta, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a

registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Esa presunción de considerar como ingresos a los depósitos que se realicen en la cuenta bancaria del contribuyente, admite la excepción “salvo prueba en contrario”; de donde se tiene que sí admite excepciones, pero entonces, ¿deben presumirse como ingresos las cantidades de dinero, en calidad de préstamo, que son depositadas en la cuenta bancaria de un contribuyente persona física con actividad empresarial?

III. JUSTIFICACIÓN

La principal motivación de este trabajo, es de carácter académico, y también tiene la finalidad de ser un corolario de los estudios propios de la Licenciatura en Derecho; y toda vez que el Derecho Fiscal, siendo una disciplina del Derecho sumamente extensa y que está en constante cambio, es la disciplina jurídica que más atracción me provocó, de entre todas las que conformaron la currícula de estudios de la licenciatura, a sabiendas de que, por las razones apuntadas, exige un constante estudio y actualización para su dominio, por lo que se convierte en un reto académico.

Uno de los aspectos que más me llamaron la atención de esta disciplina es la relación directa que tiene con el patrimonio de las personas físicas y morales, en cuanto que somos contribuyentes del progreso del Estado Mexicano; pues el Estado existe porque todos contribuimos a que exista, y si no contribuimos, el Estado se debilita.

Un abogado que se especializa en Derecho Fiscal, necesariamente se enfrenta a problemáticas muy técnicas y complejas, con incidencia directa en el patrimonio de los contribuyentes, por lo que debe estar siempre bien preparado para llevar a cabo una adecuada defensa fiscal, cuando se combate la arbitrariedad o abuso de las autoridades fiscales en detrimento de los contribuyentes.

El tema de los depósitos en la cuenta bancaria de un contribuyente persona física con actividades empresariales, es un reto jurídico digno de análisis, pues de su adecuado estudio depende el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias en materia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque puede

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

sucedier que se reciban depósitos bancarios en sumas importantes de dinero, por concepto de préstamos, lo que, en estricto sentido, no debería considerarse como un ingreso, por el cual deba pagarse el impuesto relativo, porque si es un préstamo, existe una fecha en la que deberá regresarse la cantidad prestada, por lo que en estricto sentido, no se trata de un ingreso.

IV. DELIMITACIÓN ESPACIO-TEMPORAL

- **Espacial**

Toda vez que la investigación se desarrolla en el marco de aplicación del Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y no se trata de un trabajo académico a realizar en una institución o empresa específica, el ámbito espacial de dicha investigación, son los Estados Unidos Mexicanos, porque ese el ámbito de aplicación espacial o territorial que poseen esos ordenamientos federales.

- **Temporal**

La investigación abarca el período que va del 1º de enero al 30 de junio de 2011.

V. OBJETIVOS

- **General**

Conocer el tratamiento fiscal que se otorga a los depósitos realizados en la cuenta bancaria del contribuyente persona física con actividad empresarial, en el marco de sus derechos y obligaciones tributarias establecidas en el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- **Particulares**

1. Explicar la operatividad, derechos y obligaciones generales, de un contribuyente persona física con actividad empresarial al tributar en materia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
2. Interpretar el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación y,
3. Analizar el préstamo como una posible excepción de la determinación presuntiva como ingresos a los depósitos por ese concepto, en la cuenta bancaria del contribuyente persona física con actividad empresarial.

- **Específico**

En caso de que el préstamo se verifique como un estado de excepción a la regla general establecida en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, proponer un tratamiento fiscal distinto.

VI. HIPÓTESIS

Los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, por concepto de préstamo, no pueden ser considerados como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

VII. METODOLOGÍA

Tipo de paradigma

El modelo de investigación científica será cualitativa, que a grandes rasgos es inductiva; tiene una perspectiva holística, esto es, que considera el fenómeno como un todo; se trata de estudios en pequeña escala que solo se representan a sí mismos; las variables no quedan definidas operativamente, ni suelen ser susceptibles de medición; la base está en la intuición; es una investigación de naturaleza flexible, evolucionaria y recursiva ya que en general no permite un análisis estadístico y se pueden incorporar hallazgos que no se habían previsto.

Método de estudio

El método de estudio que se utilizará será el documental, toda vez que no será necesario realizar una investigación de campo, sino que se realizará un análisis estrictamente de libros y leyes federales, por lo tanto, es necesario un método documental.

Técnica de estudio

La técnica de estudio será la hermenéutica, pues el análisis documental arroja información que necesariamente debe ser interpretada con un sentido jurídico, para dar respuesta a la problemática planteada. La hermenéutica de textos jurídicos, doctrinarios y cuerpos normativos, es la técnica metodológica por excelencia para un trabajo de análisis documental.

1. DERECHO TRIBUTARIO

1.1 Actividad económica del Estado

El concepto o noción de la palabra Estado, es tan variado como la cosmovisión desde la cual se le estudie, pues no debemos olvidar que a lo largo de la historia, y en toda la extensión de nuestro planeta, el ser humano se ha organizado en sociedades determinadas por múltiples factores culturales en común, por lo que confluendo en similitudes étnicas, religiosas e intelectuales, se agrupan en regiones con fronteras determinadas y formas de organización sociopolíticas específicas.

En razón de ello, tenemos que existen diversas formas de organización social, íntimamente determinadas por sus raíces ideológicas; por lo que podemos hablar de manera general, de sociedades con una visión asiática, oriental u occidental.

En el caso de nuestro país, hemos heredado una cosmovisión occidental, y en razón de ello, podemos hablar de la organización de las diversas sociedades en Estados, de tal suerte que nuestra concepción de lo que es el *Estado* y su actividad se encuentra predeterminada por una carga ideológica occidental.

Para el objeto de esta investigación no es necesario establecer una definición formalista del Estado, pues lo que en la especie interesa es el análisis de la actividad económica o financiera del Estado con relación al Derecho Fiscal.

El Estado absolutista.

Para algunos académicos, el término “Estado” fue utilizado inicialmente por el florentino Nicolás Maquiavelo en su libro *El Príncipe*, en una época en la que sobretodo en Europa imperaba una organización política y social en la que el

monarca concentró en su persona los privilegios de los señores feudales, los gremios y ciudades, adquiriendo un poder absoluto, centralizando con ello, toda la autoridad en sus manos¹.

La existencia de ese *Estado Absolutista*, se encontraba cimentada sobre los principios de que “la voluntad del rey es la ley”, “el rey no se equivoca”, y que “el rey no podía causar daño”; principios que tenían como consecuencia que al monarca se le colocara por encima de personas e instituciones, pues estaba investido de soberanía, motivo por el cual no podía ser considerado responsable por los daños que pudiera causar, sin que existiera persona alguna o institución capaz de juzgarle.

Charles-Louis de Montesquieu nos ilustra sobre el fin de los diversos Estados, en el libro XI de su obra *El espíritu de las leyes*:

“Aunque todos los Estados tengan, en general, el mismo fin, que es el de mantenerse, cada uno tiene, sin embargo, uno que le es particular. El engrandecimiento era el de Roma; la guerra, el de Lacedemonia ; la religión, el de las leyes judaicas; el comercio, el de Marsella; la tranquilidad pública, el de las leyes chinas; la navegación, el de las leyes de Rodas; la libertad natural, el de la legislación de los salvajes; las delicias del príncipe, por lo común, el de los Estados despóticos; La gloria del príncipe y la del Estado, el de las Monarquías; el objeto de las leyes de Polonia es la independencia de cada ciudadano, pero de ellas resulta la opresión de todos.”²

Lo transcrito revela que, para Montesquieu, el fin de las monarquías es la gloria del príncipe y la del propio Estado absolutista, pero también refiere que las delicias del príncipe son el fin de los estados despóticos; por lo que es válido

¹ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO I. Ed. Limusa Noriega Editores, 2ª. ed., México, 2002, p. 21.

² BLÁZQUEZ, Mercedes y DE VEGA, Pedro, traducción y preparación de. MATERIALES DE DERECHO CONSTITUCIONAL PARA LA FACULTAD DE DERECHO. Universidad Valladolid, España, septiembre, 2000, reproducción parcial del *Libro XI, “De las leyes que dan origen a la libertad política en su relación con la constitución”*, de MONTESQUIEU, Charles-Louis de. EL ESPÍRITU DE LAS LEYES., p. 2.

plantearse si entre uno y otro existe una gran distancia, pues muchos estados monárquicos fueron despóticos debido a que el poder absoluto en manos de una sola persona, puede llevar fácilmente a un estado a ese destino.

Estado de derecho.

En contraposición a esa forma de organización sociopolítica denominada *Estado Absolutista*, se comenzaron a sentar las bases de lo que se llamó el *Estado de Derecho*, que surgió precisamente para equilibrar el poder y la libertad humanas, y que tiene como fundamentos un ordenamiento jurídico al que se encuentren sometidas las actuaciones del Estado, el reconocimiento de los derechos de los gobernados, el establecimiento de medios de defensa de tales derechos y la responsabilidad patrimonial del propio Estado³.

Después de la Revolución Francesa sobrevino una vorágine de movimientos independentistas acaecidos durante los siglos XVI al XIX e incluso en América Latina durante el siglo XX, fomentada por las corrientes ideológicas de orientación democrática surgidas en Francia; lo que tuvo como consecuencia la estructuración en occidente, de Estados con forma de gobierno democrática, sobre la base de la división de poderes y el principio de legalidad.

Sobre la división de poderes, el Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez precisa:

“el principio de la división de poderes combate el absolutismo y sirve de base a la democracia, al separar las funciones de creación de las leyes de las de ejecución y de jurisdicción, asignando cada una de ellas a un órgano diferente, independientemente de los demás; toda vez que, según dice Montesquieu todo poder, por naturaleza, tiende a convertirse en tiránico, por lo que la única forma de evitarlo es lograr que el poder detenga al poder”⁴.

³ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, op. cit., p. 23.

⁴ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, op. cit., p. 24 y 25.

El principio de legalidad consiste esencialmente en que la autoridad sólo puede actuar de acuerdo con la autorización que la ley le otorgue.

Con la forma de gobierno democrática, surgieron los Estados liberales, en los que se sometió la administración estatal a la ley y se reconocieron los derechos de los particulares frente al Estado, es decir, hubo un aseguramiento de las libertades individuales, estableciendo con ello una supremacía del individuo frente a ese Estado.

El concepto de *Estado de Derecho* se encuentra en constante evolución, derivado de que las funciones del propio Estado se transforman continuamente al abarcar cada vez más tareas y actividades con el único propósito de materializar el bien común.

El Estado en cuanto organización jurídico-política, se manifiesta a través de gran número de actividades a través de sus órganos, las cuales se encuentran contenidas en planes y programas para la consecución de sus fines generales, abarcando desde la estructuración de las normas, hasta la ejecución de actos muy concretos.

La organización y funcionamiento del Estado supone para éste la realización de gastos y la búsqueda de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina con ello la **actividad financiera del Estado**.

María Elena Páez Medina, señala de una manera sencilla y concreta, lo que para ella es la actividad financiera del Estado:

“La actividad financiera del Estado tiene que ver con la obtención, administración y empleo efectivo de recursos económicos que percibe el Estado, y que son obtenidos de aquellas personas físicas o morales subordinadas a su poder

soberano, con el fin de satisfacer las necesidades de éste en sus tres elementos clásicos: territorio, población y gobierno”⁵

Siguiendo el esquema manejado por el maestro Sergio de la Garza, en su libro *Derecho Financiero Mexicano*, la actividad financiera del Estado constituye un fenómeno económico porque se administran, obtienen y emplean recursos económicos; político, porque forma parte de esas actividades llevadas a cabo en cuanto entidad soberana para el cumplimiento de sus fines, políticas y satisfacción de necesidades básicas; jurídico, porque debe llevarse a cabo en estricta observancia de las facultades otorgadas en las leyes, fundando y motivando esa actividad; sociológico, porque ejerce una influencia directa en los gobernados, a quienes repercuten sus efectos.

El académico Adolfo Arrijo Vizcaíno, citando a Mario Pugliese, refiere una definición del Derecho Financiero, afirmando que es:

“la disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático del conjunto de normas que reglamentan la recaudación, la gestión y la erogación de los medios económicos que necesita el Estado y los otros órganos públicos para el desarrollo de sus actividades, y el estudio de las relaciones jurídicas entre los poderes y los órganos del Estado y entre los mismos ciudadanos que derivan de la aplicación de esas normas.”⁶

María Elena Paz Medina coincide, esencialmente, con la definición transcrita, al considerar que el Derecho Financiero es la disciplina jurídica que, de manera general, se aboca al estudio jurídico de la actividad financiera del Estado, en sus tres momentos o etapas:

⁵ PÁEZ MEDINA, María Elena, LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA. Tomo XVIII de la Colección de Estudios Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2002, p. 38.

⁶ ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, DERECHO FISCAL. Ed. Themis, S. A. de C. V., 15ª ed., México, 2000, p. 14.

1. Obtención de ingresos.
2. Administración o gestión de los ingresos obtenidos.
3. Erogación o empleo de los recursos económicos obtenidos, para la consecución de los fines del Estado.⁷

En el caso, de las tres etapas o momentos de la actividad financiera del Estado, la que interesa es la primera, la obtención de ingresos, pues en este rubro es donde se ubican las disciplinas jurídicas denominadas Derecho Fiscal y Derecho Tributario.

1.2 Derecho Fiscal y Derecho Tributario

Ahora corresponde dilucidar las nociones de Derecho Fiscal y de Derecho Tributario, ejercicio que es necesario e importante porque en el medio doctrinario del Derecho existen algunas posturas que han sido determinantes en afirmar que son términos sinónimos, pero han quedado precisadas otras que insisten en considerar que el Derecho Tributario se encuentra subsumido en el Derecho Fiscal.

En el camino a precisar la postura más adecuada y tener certeza del objeto de una y otra disciplina, me apoyo en algunos académicos que gozan de reconocido prestigio en la materia, cito entre ellos a Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al ilustre Adolfo Arrijo Vizcaíno, reconocido académico y prolífico autor de textos utilizados como guía en muchas universidades de México y el extranjero.

El ilustre Arrijo Vizcaíno, en un esfuerzo por definir al Derecho Fiscal, realiza un análisis comparativo entre el objeto de las diversas disciplinas cuyas

⁷ PÁEZ MEDINA, María Elena, op. cit., p. 39.

denominaciones han sido empleadas para nombrar a la materia relacionada con la obtención de los ingresos del Estado, entre ellas, se refiere a las de Derecho Financiero, Derecho Impositivo, Derecho Tributario, y la propia de Derecho Fiscal; del análisis precisado, llega a elaborar esencialmente las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La denominación “Derecho Financiero” es inadecuada dada su amplitud, pues tiene por objeto el estudio del conjunto de normas que rigen la obtención de ingresos aportados por los ciudadanos para cubrir los gastos públicos, pero además, otras percepciones como los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública, ingresos derivados de explotación de bienes patrimoniales del Estado, emisión de papel moneda y otros.

SEGUNDA. El concepto de “Derecho Impositivo” tampoco es aceptable, en el caso, por tener a los impuestos como su objeto de estudio, lo cual resulta un campo de estudio demasiado restringido.

TERCERA. El término “Derecho Tributario” sí define con precisión el objeto de estudio de la materia en análisis, pues hace referencia al conjunto de normas jurídicas que rigen a los tributos, es decir, a las aportaciones económicas que efectúan los particulares para el sostenimiento del Estado.

CUARTA. La denominación “Derecho Fiscal”, posee una validez absoluta para considerarla como la disciplina correcta, pues comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Fisco, en cuanto órgano del Estado facultado para la determinación, recaudación y administración de los tributos.

Como corolario de lo anterior, el Maestro Arrijoa define al Derecho Fiscal como **“el conjunto de normas jurídicas y principios de Derecho Público que regulan la actividad del Estado como Fisco”**.⁸

⁸ ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo., op. cit., p. 19.

La definición precisada no me parece la más adecuada; en primera, porque el Derecho Fiscal no puede ser un conjunto de normas, pues más bien es una disciplina jurídica cuyo contenido material es el conjunto de normas(...); en segunda, porque al señalar que regula la actividad del Estado como Fisco, en realidad no ofrece explicación alguna, pues sigue teniendo un sentido ambiguo, pues ¿cuál es la actividad del Estado como Fisco?, es una definición que ocupa a su vez de la definición de Fisco y las actividades propias e inherentes a dicho concepto; y en tercera, porque en nada hace referencia en cuanto a la actividad del Estado tendiente a obtener los ingresos necesarios, de tal manera que pudiera resolver el punto de si es un concepto equiparable al de “Derecho Tributario” o si se encuentra subsumido este último a aquel.

Estoy de acuerdo con la definición transcrita, en cuanto que el Derecho Fiscal se encuentra ubicado dentro del Derecho Público y en el sentido de que, dicha disciplina se rige por principios jurídicos que le son necesariamente propios.

No obstante lo anterior, de las conclusiones a que llegó el ilustre Arrijo Vizcaíno, y que ya quedaron precisadas en líneas precedentes, se advierte su afabilidad a utilizar indistintamente las expresiones “Derecho Tributario” y “Derecho Fiscal”.

Por su parte, el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su libro *Principios de Derecho Tributario*, considera que toda vez que el Derecho Financiero comprende las normas relativas a la obtención, manejo y aplicación de los recursos del Estado, en lo relativo a la obtención de esos recursos, ésta puede ser por distintos medios, a saber, por explotación de sus propios bienes, por la aportación voluntaria de diversos gobernados o por la imposición que establece debido a su poder de imperio.

Tocante al término fiscal, Gutiérrez Delgadillo señala lo siguiente:

“El término “fiscal” proviene de la voz latina *fisco*, tesoro del Emperador, al que las provincias pagaban el *tributum* que les era impuesto. A su vez la palabra “fisco” se deriva de *fiscus*, nombre con el que inicialmente se conoció la cesta que servía de recipiente en la recolección de los higos y que también utilizaban los recaudadores para recolectar el *tributum*. De aquí que todo tipo de ingreso que se recibía en el fisco tenía el carácter de ingreso fiscal”⁹

Al partir del origen etimológico de la palabra, se concluye que lo fiscal se refiere a todo tipo de ingresos, es decir, a todo lo que ingresa en el *fiscus*, que en el caso de nuestro sistema jurídico mexicano, como se analizará más adelante, se entiende a las contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios.

Por otra parte, el académico Gutiérrez Delgadillo, hace referencia a que Dino Jarach en su obra *El Hecho Imponible*, fue quien sentó las bases del “Derecho Tributario”, al precisar la naturaleza de la relación jurídico impositiva, definiéndolo como **“el conjunto de las normas y principios jurídicos que se refieren a los tributos. La ciencia del Derecho Tributario tiene por objeto el conocimiento de esas normas y principios”**¹⁰

El tratamiento didáctico que del tema hace el Magistrado Luis Humberto Delgadillo me parece más adecuado y más lógico, de tal manera que se concluye lo siguiente:

PRIMERA. Que el “Derecho Financiero” es la disciplina del Derecho Público que comprende el estudio de las normas jurídicas y principios que regulan la actividad económica o financiera del Estado, en sus etapas de obtención, manejo y aplicación de los recursos del mismo.

⁹ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, op. cit., p. 25.

¹⁰ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, op. cit., p. 27.

SEGUNDA. Que el “Derecho Fiscal” es la disciplina del Derecho Público que, con relación al contenido material del Derecho Financiero, tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas y principios abocados sólo respecto de la obtención de todos los recursos del Estado, comprendiendo los patrimoniales, crediticios y tributarios.

TERCERA. Que el “Derecho Tributario” es la disciplina del Derecho Público que, con relación al contenido material del Derecho Financiero y del Derecho Fiscal, tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas y principios relativos sólo a la obtención de contribuciones, entendiendo por éstas los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.

Precisado lo anterior, será necesario ahondar en lo que son las contribuciones, dentro del sistema jurídico mexicano, y más aún, el tratamiento académico de los impuestos.

1.3 El Estado y las contribuciones

Para analizar el tema de las contribuciones que recibe el Estado, es necesario precisar que, para efectos prácticos y en estricto apego a lo dispuesto por el Legislador, en México el Estado percibe solamente los ingresos que por cada ejercicio fiscal le son autorizados en la Ley de Ingresos de la Federación, de la que se desprende que la Federación percibe: ingresos tributarios, como son los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras, derechos y accesorios de contribuciones; ingresos no tributarios, como son los patrimoniales (productos, aprovechamientos y accesorios) y los crediticios (empréstitos).

Ya se ha hecho referencia al concepto de “contribuciones”, pero ¿de dónde surge ese término? La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV dispone:

“**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Del artículo en cita se tiene que es una obligación de todos los mexicanos el contribuir para los gastos públicos. ¿Pero cómo debemos contribuir? De la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, ante lo cual es claro que las contribuciones, o sea, lo que se va a contribuir, se encuentra regulado expresamente en la Ley.

¿Es lo mismo contribución que tributo? La definición de ambos conceptos señalan lo siguiente:

“**Contribución.** (Del lat. *contributio*, *-ōnis*). f. Acción y efecto de contribuir. || 2. Cuota o cantidad que se paga para algún fin, y principalmente la que se impone para las cargas del Estado. || ~ de guerra. f. Exacción extraordinaria que los ejércitos beligerantes imponen a las poblaciones que toman u ocupan. || ~ de sangre. f. servicio militar. || ~ directa. f. La que pesa sobre personas, bienes o usos determinados. || ~ especial. f. *Der.* Tributo que se exige a quien se beneficia de la realización de obras públicas o del establecimiento de servicios públicos. || ~ indirecta. f. La que grava determinados actos de producción, comercio o consumo. || ~ territorial. f. La que ha de tributar la riqueza rústica. || ~ urbana. f. La que se impone a la propiedad inmueble en centros de población. || poner a ~. fr. Recurrir a cualesquiera medios que pueden cooperar en la consecución de un fin.”

“**Tributo.** (Del lat. *tributum*). m. Aquello que se tributa. || 2. censo (|| contrato por el que se sujeta un inmueble al pago de una pensión anual). || 3. Carga continua u obligación que impone el uso o disfrute de algo. || 4. *Der.*

Obligación dineraria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas. ¹¹

De la definición de “contribución” se advierte que debe entenderse tanto como sinónimo de un tributo, porque se exige a quien se beneficia de la realización de obras públicas o del establecimiento de servicios público, así mismo se entiende que es simplemente una cuota o cantidad que se paga, principalmente porque se impone, para las cargas del Estado; y tocante al concepto de “tributo”, es claro que coincide con la anterior definición en cuanto que es una carga continua u obligación impuesta, así mismo que es una obligación dineraria establecida por la Ley, destinado al sostenimiento de las cargas del Estado.

Por tanto, se concluye que las denominaciones “contribución” y “tributo”, pueden ser empleados como sinónimos, no obstante que la primera sí se encuentra contemplada en un texto normativo, y la segunda no lo esté; además, que los mexicanos tenemos la obligación de pagarlos de la manera proporcional y equitativa que fijen las Leyes, para el sostenimiento del Estado.

Ahora bien, para precisar cuáles son esas “contribuciones” a las que se refiere el normativo 31 fracción IV ya transcrito, es necesario acudir al Código Fiscal de la Federación, que en su artículo 2º dispone:

“Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

¹¹ Microsoft® Encarta® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

1. DERECHO TRIBUTARIO

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Quando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

Del artículo transcrito se desprende que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos; contribuciones que se encuentran definidas en el propio precepto.

En la especie, para los fines de la presente investigación, interesa lo relativo a los impuestos.

1.4 Impuestos

De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la palabra “impuesto” viene del latín *impositus*, que significa tributo o carga, “es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre en dinero) a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria”¹².

Para el Código Fiscal de la Federación, los impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en el artículo 2 fracciones II y III del propio Ordenamiento Federal.

El Magistrado Delgadillo Gutiérrez, cuando cita a André Maurois, en su *Historia de Francia*, al referirse al sistema que la Galia heredó de los romanos, “dichos impuestos eran muy elevados, y la carga fiscal excesiva fue, sin duda, una de las causas de la ruina del imperio romano”¹³. Eso refleja que la exacción tributaria afecta los bolsillos de la población, a unos más que a otros, pero la molestia está presente, por ello los principios políticos plantean que todo gravamen tenga la aceptación de la voluntad del pueblo, para tener legitimidad, y con ese afán se han elaborado diversas teorías.

La teoría de la equivalencia, que esencialmente ve a los impuestos como el precio correspondiente de los servicios prestados por el Estado a favor de los particulares. La teoría del seguro considera al impuesto como una prima de seguro

¹² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, 7ª ed., Tomo III, México 1996.

¹³ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, op. cit., p. 66.

que los particulares pagan por la protección personal, pero esa visión se queda corta en relación a que los ingresos por ese concepto no se utilizan exclusivamente al ámbito de la seguridad. La teoría del capital nacional básicamente considera que los impuestos representan la cantidad necesaria para cubrir los gastos que demanda el manejo del capital del Estado, con la finalidad de mantener y desarrollar la planta generadora de riqueza en el país. La teoría del sacrificio, por su parte, identifica al impuesto como una carga que debe ser soportada con el mínimo esfuerzo.

Clasificación

Los impuestos, de manera general, se clasifican en directos e indirectos, los primeros identifican al sujeto obligado con el sujeto pasivo de la relación tributaria, es decir, no hay traslación del impuesto a un tercero, es el caso del impuesto sobre la renta; en los segundos, el legislador no grava al verdadero contribuyente, en el sentido de que lo grava por repercusión, ya que una es la calidad de sujeto del impuesto y otra la del que lo paga, porque el legislador grava al sujeto a sabiendas de que éste trasladará el impuesto al pagador, como sucede en el impuesto al valor agregado.

Los impuestos directos pueden ser personales y reales, los primeros son aquellos en los que se atiende a las condiciones de las personas con carácter de sujetos pasivos, porque recaen sobre el total de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, tomando en consideración su situación específica; en cambio, los segundos, recaen sobre la cosa objeto del gravamen, sin que haya lugar a considerar la situación de la persona que es el poseedor de aquella cosa, y un ejemplo de ello es el impuesto predial.

Los impuestos indirectos se dividen en impuestos sobre actos e impuestos sobre el consumo, los primeros son aquellos que recaen sobre las operaciones o actos que son parte del proceso económico, como el impuesto a la importación; y

los segundos, se establecen al realizarse la última fase del proceso económico que se está gravando en actividades destinadas al consumo.

Principios

El ejercicio de la potestad tributaria, debe estar limitado para evitar excesos por parte del sujeto activo, el Estado, de tal manera que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece algunos principios que deben salvaguardarse en la relación tributaria.

Principio de igualdad. Consagra que todos los individuos debemos pagar impuestos, sin que alguien quede exento de tal obligación, siempre y cuando posea la calidad de la capacidad contributiva. También significa que todos los contribuyentes deben ser iguales frente al impuesto.

Principio de certidumbre. Implica que los sujetos destinatarios de los impuestos tengan la certeza de sus obligaciones, es decir, que cada persona sepa cuál es su obligación y hasta qué límites tiene la misma. Es decir, que en el propio impuesto, el legislador establezca claramente los elementos del sujeto, objeto, cuota, base o tarifa, la forma de pago la época de pago y las penas en caso de infracción.

Principio de comodidad. Consagra que todo impuesto debe cobrarse en el tiempo y de la forma que sean más cómodos para el contribuyente.

Principio de legalidad. Básicamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sintetizado que este principio consiste en que ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos en la Constitución y en las leyes. Que

las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido fundando y motivando la causa de su proceder.

Principio de proporcionalidad. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada a sus ingresos, utilidades y rendimientos.

Principio de equidad. Radica, esencialmente, en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc. en donde únicamente pueden variar las tarifas tributarias aplicables de conformidad con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad.

2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1 Disposiciones generales

El impuesto sobre la renta en México se encuentra regulado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1º de enero de 2002, por la que se abroga la ley anterior de 1980, según lo establecido en su Artículo Segundo Transitorio, fracción II, que a la letra dispone:

“Se abroga la Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de 1980. El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 29 de febrero de 1984 continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley y hasta en tanto se expida un nuevo Reglamento.

Las obligaciones derivadas de la Ley que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido por la realización, durante su vigencia, de las situaciones jurídicas previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento.”

Es un impuesto de tributación directa, es decir, no transferible, y que afecta las utilidades o patrimonio de una persona física o moral, como resultado de sus actividades propias.

ANTECEDENTES

Algunas de las legislaciones y precedentes de este Ordenamiento Tributario, son las siguientes:

Ley del Centenario del 20 de julio de 1921. Es el antecedente más lejano de la actual Ley del Impuesto Sobre la Renta que tuvo un mes de vigencia, en la cual se estableció un impuesto federal extraordinario, pagadero por una sola vez, donde el objeto del impuesto era el ingreso o ganancia bruta, obtenidos en agosto de 1921 y quedaban sujetos a la misma, los mexicanos y extranjeros con fuente

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

de riqueza ubicada en territorio nacional; y quedaban exentos las personas cuyos ingresos no excedieran de \$100.00 pesos mensuales.

Ley del 21 de febrero de 1924 y Reglamento. Esta ley contempló los ingresos previstos en la Ley de Ingresos sobre sueldos y salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas. Marcó el inicio del sistema cédular al estructurarse en dos grandes capítulos, una cédula para las personas físicas y otra para las sociedades y empresas; en su reglamento se establecían las deducciones y el impuesto se pagaba con estampillas y debían formularse declaraciones en las formas aprobadas por la autoridad hacendaria. El 10% de lo recaudado se entregaba a la entidad federativa y otro tanto al municipio en el que se hubiere causado el ingreso.

Ley del 18 de marzo de 1925. También se expidieron los reglamentos del 22 de abril de 1925 y del 18 de febrero de 1935. En esta ley, por primera vez se le denominó “Ley del Impuesto Sobre la Renta”, se permitía la deducción de cargas familiares y se modificó la forma de pago, pudiendo realizarse mediante estampillas, efectivo, o cualquier otra que estableciera el reglamento; también se crearon siete cédulas, a saber: Comercio, Industria, Agricultura, Imposición de capitales, Explotación del subsuelo o concesiones otorgadas por el Estado, Suelos y Honorarios de profesionistas.

Ley del Impuesto Sobre el Provecho de 27 de diciembre de 1939. Esta ley fue complementaria de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la que se buscó gravar las utilidades obtenidas en demasía por contribuyentes que percibieran ingresos superiores a \$100,000.00 pesos.

Ley de 31 de diciembre de 1941 y su Reglamento. Ley por la que se suprimió el impuesto al provecho, pero se aumentaron las tasas aplicadas a las diversas cédulas y en la que se prevén los pagos provisionales o anticipos.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Ley del 30 de diciembre de 1953 y su Reglamento. En esta Ley se adecuaron las normas de todas las anteriores perfeccionándose, y donde se consignaron por primera vez las deducciones permitidas a los contribuyentes para determinar su utilidad gravable; además nuevamente se reordenaron las cédulas, de tal manera que se agruparon a los contribuyentes en siete, a saber: Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería y Pesca, Remuneración del trabajo personal, Honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas, Imposición de capitales y Regalías y enajenación de concesiones; en 1961 hubo modificaciones en el sentido de agregar dos cédulas más, la primera contemplaba el arrendamiento subarrendamiento y las regalías entre particulares, y la segunda, los ingresos provenientes de la enajenación de concesiones estatales y sus regalías.

Ley del 30 de diciembre de 1964 y su Reglamento. En esta Ley hubo un cambio muy importante porque se abandonó el sistema cédular y en su lugar, se dividió en dos grandes títulos, el primero denominado “Ingreso global de las empresas” y el segundo, “Ingreso de las personas físicas”; además, se consideraron como sujetos del impuesto a las asociaciones y sociedades civiles, así como a las unidades económicas sin personalidad jurídica; por primera vez se permitió deducir las pérdidas fiscales ocurridas en los cinco años anteriores y se consideró el ingreso por adquisiciones para las personas físicas.

Ley de 30 de diciembre del 1980. Ley en la que se trató de recaudar un impuesto global que atendiera a todos los ingresos que obtuvieran los contribuyentes, con independencia de la fuente de la cual provinieran. En 1987 hubo una reforma importante a esta ley, en la que se amplió la base gravable de las sociedades mercantiles a través de la modificación del procedimiento de cálculo de la utilidad gravable, porque se incluyó el efecto económico de la inflación en los créditos y obligaciones de los contribuyentes, siendo con ello congruente con la situación inflacionaria en la que se encontraba el país.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Actualmente, y después de las reformas realizadas mediante el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta de 26 de octubre del 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre siguiente, este Ordenamiento se encuentra compuesto por 238 artículos, divididos en los Títulos, Capítulos y Secciones siguientes:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO II DE LAS DEDUCCIONES

SECCIÓN I DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL

SECCIÓN II DE LAS INVERSIONES

SECCIÓN III DEL COSTO DE LO VENDIDO

CAPÍTULO III DEL AJUSTE POR INFLACIÓN

CAPÍTULO IV DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, UNIONES DE CRÉDITO Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITALES

CAPÍTULO V DE LAS PÉRDIDAS

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

CAPÍTULO VII-A De las Sociedades Cooperativas de Producción

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

CAPÍTULO IX DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS

DISPOSICIONES GENERALES

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

SECCIÓN I DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

SECCIÓN II DEL RÉGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

SECCIÓN III DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO III DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO IV DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

CAPÍTULO V DE LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

CAPÍTULO VI DE LOS INGRESOS POR INTERESES

CAPÍTULO VII DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS

CAPÍTULO VIII DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES

CAPÍTULO IX DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO X DE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

CAPÍTULO XI DE LA DECLARACIÓN ANUAL

TÍTULO V DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL

TÍTULO VI DE LOS RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

CAPÍTULO I DE LOS RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES

CAPÍTULO II DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

TÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO I DE LAS CUENTAS PERSONALES PARA EL AHORRO

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO II DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO

CAPÍTULO III DE LOS PATRONES QUE CONTRATEN A PERSONAS QUE PADEZCAN DISCAPACIDAD

CAPÍTULO IV DE LOS FIDEICOMISOS Y SOCIEDADES MERCANTILES DEDICADOS A LA ADQUISICIÓN O CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES

CAPÍTULO V DE LOS CONTRIBUYENTES DEDICADOS A LA CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS

CAPÍTULO VI DEL ESTÍMULO FISCAL A LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL

CAPÍTULO VII DE LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN CAPITAL DE RIESGO EN EL PAÍS

CAPÍTULO VIII DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO

En el presente capítulo solamente se expondrá un somero análisis con relación a los elementos básicos del impuesto sobre la renta, como son el sujeto, objeto, base y tasa o tarifa, sin detallar lo relacionado a las personas morales, pues para efectos de la investigación, sólo interesa conocer las disposiciones generales y lo relativo a los ingresos por actividades empresariales de las personas físicas, contenidas en los Títulos I y IV, capítulo III de la Ley en estudio, omitiendo el análisis de los demás regímenes fiscales del impuesto.

SUJETOS

El artículo 1º de la Ley en comento, dispone que se encuentran sujetos al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, en los casos que se enlistan a continuación:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

De lo anterior, tenemos que los **sujetos del impuesto** son las personas físicas y morales **residentes en México**, los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país y los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional, cuando tengan un establecimiento permanente en el país, o teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Es decir, que el criterio para cumplir con la calidad de sujeto al impuesto en comento, es la **residencia en México**, pues en primer término se establece que serán sujetos las personas físicas y morales “residentes en México”, “cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan”, lo cual indica que no importa la ubicación de la fuente de riqueza, sea ésta en México, o en cualquier otra parte del orbe.

En segundo término, se establece que también serán sujetos los **residentes en el extranjero** que tengan un **establecimiento permanente en el país**, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente, es decir, que a diferencia de la fracción anterior, no importa que se resida en el país, pero sí que la ubicación de la fuente de riqueza se encuentre en nuestro país, pues la condicionante es que ésta provenga de un establecimiento permanente en México respecto de los ingresos atribuibles al mismo.

En tercer término, nuevamente se toma en cuenta a los residentes en el extranjero, pero ya no importa que tengan o no un establecimiento permanente en el país, sino que el legislador abre la posibilidad de gravar respecto de los **ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional**, es decir, de cualquier fuente de riqueza.

De tal suerte que, de los tres párrafos anteriores, se concluye que el legislador abre el espectro de posibilidades para gravar el ingreso de toda persona física o moral que genere riqueza, independientemente de que sea residente en el país o en el extranjero, lo que lleva a preguntarnos ¿qué debe entenderse por residente en México? Sobre todo si se toma en cuenta que en la actualidad existe una enorme facilidad para viajar y cambiar de residencia constantemente, entonces ¿qué condiciones deberán cumplirse para hablar de residencia en México o en el extranjero, pero que cuenten con establecimientos permanentes, para efectos de la Ley en estudio?

Residencia en México

La residencia constituye uno de los criterios que convierten en sujeto del impuesto sobre la renta a las personas físicas y morales, y para efectos fiscales, el concepto de residencia lo encontramos en el numeral 9 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone:

“Artículo 9o.- Se consideran residentes en territorio nacional:

I. A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los tres ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.

II. Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.”

Del artículo transcrito se desprende que se consideran residentes en territorio nacional, a las personas físicas que hayan establecido su casa habitación en México, aun cuando éstas también tengan casa habitación en otro país,

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

siempre y cuando tengan en el país el centro principal de sus actividades profesionales y cuando más del 50% de sus ingresos totales en el año de calendario, tengan su fuente de riqueza en México, y aquellas personas de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, sin importar que su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero; y que salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

También se desprende que se consideran residentes en territorio nacional, a las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

El principal efecto que tiene la adquisición de la residencia para efectos fiscales en nuestro país, es que la persona física o moral queda sujeta plenamente a la potestad contributiva del Estado mexicano por la totalidad de los ingresos que perciba, ya sea por los obtenidos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional o los obtenidos en cualquier parte del mundo.

El otro elemento o criterio interesante para efectos de ser sujeto del impuesto sobre la renta es la posesión de un establecimiento permanente

Establecimiento permanente

Es a partir de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de 1980, cuando por vez primera se hace referencia a la figura jurídica del establecimiento permanente como supuesto legal que obliga a residentes en el extranjero al pago de ese impuesto.

¿Qué debe entenderse por establecimiento permanente? La propia Ley nos define lo que debe entenderse por establecimiento permanente y lo que no deberá

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

entenderse como tal, ello se contiene en los dispositivos 2º y 4º de la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales textualmente disponen:

“Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3o. de esta Ley.

En caso de que un residente en el extranjero realice actividades empresariales en el país, a través de un fideicomiso, se considerará como lugar de negocios de dicho residente, el lugar en que el fiduciario realice tales actividades y cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las obligaciones fiscales derivadas de estas actividades.

Se considerará que existe establecimiento permanente de una empresa aseguradora residente en el extranjero, cuando ésta perciba ingresos por el cobro de primas dentro del territorio nacional u otorgue seguros contra riesgos situados en él, por medio de una persona distinta de un agente independiente, excepto en el caso del reaseguro.

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Tenga existencias de bienes o mercancías, con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero.
- II. Asuma riesgos del residente en el extranjero.
- III. Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.
- IV. Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.
- V. Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.
- VI. Efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.

Tratándose de servicios de construcción de obra, demolición, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas los servicios relacionados con construcción de obras, demolición, instalaciones, mantenimiento o montajes en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado.

No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país. Lo dispuesto en este párrafo, sólo será aplicable siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de esta Ley.

Para los efectos de este artículo se entiende por operación de maquila la definida en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.”

“Artículo 4o. Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle o los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta o directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso. Sobre dichos ingresos se deberá pagar el impuesto en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda.

También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento permanente haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención.”

Del precepto transcrito, se desprende que se entiende por establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de explotación ó extracción de recursos naturales.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

También cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país; cuando un residente en el extranjero realice actividades empresariales en el país, a través de un fideicomiso, el lugar en que el fiduciario realice tales actividades y cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las obligaciones fiscales derivadas de estas actividades; cuando una empresa aseguradora residente en el extranjero, perciba ingresos por el cobro de primas dentro del territorio nacional u otorgue seguros contra riesgos situados en él, por medio de una persona distinta de un agente independiente; cuando un residente en el extranjero actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, siempre y cuando éste tenga existencias de bienes o mercancías, con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero, asuma riesgos del residente en el extranjero, actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero, ejerza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades, perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades y efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables; respecto de la actividad empresarial que se desarrolle o los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta o directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso; de donde se tiene que la residencia para efectos de la Ley en estudio, es amplia, pero al mismo tiempo se encuentra perfectamente delimitada por la propia Ley, y que

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

este espectro de posibilidades se encuentra concatenado con la aplicación de los convenios para evitar la doble tributación, en los que México es parte.

También se establece en la Ley, los supuestos de lo que no debe considerarse como establecimiento permanente para efectos del impuesto sobre la renta, pues en el numeral 3º de la invocada Ley del Impuesto Sobre la Renta, se dispone que:

“Artículo 3o. No se considerará que constituye establecimiento permanente:

- I. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.
- II. La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.
- III. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero.
- IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.
- V. El depósito fiscal de bienes o de mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito ni la entrega de los mismos para su importación al país.”

De este precepto se tiene que están perfectamente delimitadas las actividades y lugares por los que no se deben considerar como un establecimiento permanente para efectos del impuesto sobre la renta, y con ello el Legislador

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

también evitó la posibilidad de múltiples controversias entre contribuyentes y la autoridad fiscal, pero sobretodo, se rigió por la tendencia internacional sobre el tema, que se ha vertido en los tratados internacionales para evitar la doble tributación.

OBJETO

Retomando el contenido del primer precepto de la Ley en estudio, el mismo dispone que las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, respecto de **todos sus ingresos**, y como ya quedó analizado, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza, respecto de **los ingresos atribuibles al establecimiento permanente** o respecto de **los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional**, pero en definitiva, el objeto del impuesto es respecto de **todos sus ingresos**.

Por tanto, no importa que esos ingresos tengan una naturaleza civil, así como los provenientes de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, en fin, de cualquier tipo. Pero la Ley en comento no ofrece alguna definición de lo que debe entenderse por “ingreso”.

Enrique Calvo Nicolau explica en síntesis, que el patrimonio es un atributo de las personas, que se integra por el conjunto de bienes y derechos que jurídicamente le pertenecen y por las obligaciones a su cargo; de tal manera que el haber patrimonial se encuentra constituido por la cantidad en que bienes y derechos exceden el monto de las obligaciones; existiendo una relación directa entre la capacidad económica de la persona y el haber patrimonial.¹⁴

La palabra renta proviene de la voz latina *reddita*, que tiene diversas acepciones, entre ellas, las siguientes: Utilidad o beneficio que rinde anualmente

¹⁴ **CALVO NICOLAU, Enrique**, TRATADO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES, SUJETOS Y OBJETOS DEL IMPUESTO, TOMO I. Ed. Themis, 1ª ed., 1ª reimpresión, México, 1996, p. 405.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

algo, o lo que de ello se cobra; Ingreso, caudal, aumento de la riqueza de una persona; y en materia tributaria, importe neto de los rendimientos¹⁵. De esta definición se advierte la relación intrínseca entre “renta” e “ingreso”.

Relación que viene a clarificar el objeto del impuesto en estudio, pues se concluye que si bien es cierto, el objeto del impuesto consiste en la totalidad de los ingresos percibidos, también es cierto que en definitiva se grava el importe neto de los rendimientos, la utilidad o beneficio de la riqueza ingresada o percibida, esto es, que debe entenderse que el impuesto no debe gravarse sobre la cantidad de ingresos brutos percibidos, sino sobre esta cantidad, una vez que le han sido restadas las deducciones autorizadas y las pérdidas fiscales, obteniendo así esa utilidad o rendimiento neto, y es sobre esta cantidad que se grava el impuesto sobre la renta, precisamente porque es sobre la renta, no sobre todos los ingresos; de ahí lo valioso del estudio de la relación entre la renta y los ingresos.

De manera general, puede concluirse que el objeto del impuesto sobre la renta, como se ha analizado en párrafos anteriores, lo constituyen los ingresos acumulables en efectivo, bienes, servicios, crédito y ajuste anual por inflación.

BASE

Con relación a cuál debe ser la base, la Ley establece que están obligados al pago del impuesto las personas físicas o morales, respecto de todos sus ingresos, pero también dispone la posibilidad de realizar deducciones autorizadas y disminuir pérdidas fiscales de ejercicios fiscales anteriores, tanto en lo relativo a personas físicas, como personas morales, dependiendo del régimen, sección o

¹⁵ Microsoft® Encarta® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

capítulo aplicable de la Ley, pero puede afirmarse que la fórmula general de la base del impuesto sobre la renta es la siguiente:

INGRESOS ACUMULABLES

(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(=) BASE GRAVABLE O RESULTADO FISCAL

O también:

INGRESOS ACUMULABLES

(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(-) PÉRDIDAS PENDIENTES DE AMORTIZAR DE EJERCICIOS ANTERIORES

(=) BASE GRAVABLE O RESULTADO FISCAL

TASA O TARIFA

La tasa o tarifa aplicable es variable dependiendo del régimen a tributar y el hecho generador contemplado en los diversos títulos, capítulos y secciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero de manera general, y a manera de ejemplo, se menciona la tasa aplicable para las personas morales en general y la diversa contemplada para las personas físicas.

El artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala cuál es la tasa aplicable para el cálculo del impuesto, respecto de las personas morales, pues dispone que “Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.”

Por su parte, el numeral 177 de la invocada Ley, respecto de las personas físicas, dispone:

“**Artículo 177.** Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

Segundo párrafo (Se deroga).

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.
- II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 113 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.”

De lo señalado en los preceptos 10 y 177 transcrito, se desprende que en el primero, con relación a los ingresos de las personas morales, se aplica una tasa del 28% sobre la base gravable, y en el segundo, respecto de las personas físicas, se aplica una tarifa que es necesario calcular mediante la aplicación de una fórmula determinada. Sin embargo, a manera de ejemplo, se cita el caso del régimen de los pequeños contribuyentes, regulado en la Sección III, del Capítulo II del Título IV de la Ley, donde el artículo 138 del propio Ordenamiento dispone: “Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.”.

2.2 De las personas físicas

El Título IV “De las personas Físicas”, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contiene una serie de disposiciones generales y otras de carácter especial contenidas en once capítulos, a su vez, el Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, se subdivide en tres Secciones:

SECCIÓN I DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

SECCIÓN II DEL RÉGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

SECCIÓN III DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

De las tres secciones en comento, solamente se entrará al análisis de la segunda, pues para la presente investigación, interesa lo relativo a los ingresos de las personas físicas con actividades empresariales.

Disposiciones generales

SUJETOS Y OBJETO DEL IMPUESTO

Con relación a los sujetos y el objeto del impuesto, respecto de las personas físicas, el artículo 106 de la Ley en estudio, dispone que están obligadas al pago del impuesto establecido en ese Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado en ciertos casos, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo, y las personas físicas

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Dispone además, que se consideran ingresos la ganancia cambiaria derivada de la fluctuación monetaria cuando las personas tengan deudas o créditos, en moneda extranjera; los que les correspondan conforme al Título III DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

También señala que no se considerarán ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en el diverso 176 fracción III de la propia Ley, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial; tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto.

Por otra parte, el dispositivo 109 de la invocada Ley, señala que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos enunciados de manera general:

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario¹⁶.
- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades.
- Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.¹⁷
- Reembolsos por gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.
- Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.
- Subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo¹⁸.

¹⁶ Siempre y cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores.

¹⁷ En los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del propio Título IV.

¹⁸ La previsión social a que se refiere este punto es la establecida en el artículo 8, quinto párrafo, de la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda¹⁹; así como casa habitación proporcionada a los trabajadores inclusive por las empresas.
- Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores²⁰.
- La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.
- Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado²¹.

¹⁹ De la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

²⁰ Cuando reúnan los requisitos de deducibilidad de los Títulos II o IV de la Ley en estudio.

²¹ Hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del invocado Título IV de la Ley.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario²²; las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas²³.
- Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros agentes diplomáticos; agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones; empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados; miembros de delegaciones oficiales cuando representen países extranjeros; miembros de delegaciones científicas y humanitarias; representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México; y los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.
- Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.
- Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.

²² Hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general.

²³ Hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador. Tratándose de primas dominicales, hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- Los derivados de la enajenación de: La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público; y de bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente²⁴.
- Los intereses: Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año; y los pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.
- Cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo; así como por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por

²⁴ Cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos del propio Título IV.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado.

- Los que se reciban por herencia o legado.
- Los donativos en los siguientes casos: Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto; los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado; y los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- Premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.
- Indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate.
- Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.
- Retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- Los impuestos que se trasladen por el contribuyente en los términos de Ley.
- Enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros.²⁵
- Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas cuando su enajenación se realice a través de bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores.
- Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.²⁶
- Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.

Pasemos ahora al análisis de los ingresos de las personas físicas con actividad empresarial o profesional.

²⁵ Siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.

²⁶ Siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de la invocada Ley.

2.3 Ingresos de las personas físicas con actividad empresarial o profesional

SUJETOS

Los sujetos o contribuyentes obligados al pago del impuesto en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la invocada Ley del Impuesto Sobre la Renta, son las personas físicas que:

- Perciban ingresos derivados de la realización de:
 - a) Actividades empresariales o,
 - b) De la prestación de servicios profesionales.

Se entiende que los ingresos son obtenidos en su totalidad por las personas que realicen la actividad empresarial, y son ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades:

- Comerciales,
- Industriales,
- Agrícolas,
- Ganaderas, y
- De pesca o Silvícolas.

Con la finalidad de clarificar la definición que la propia Ley establece en el numeral en comento, es preciso acudir a lo señalado en el diverso 16 del Código Federal Tributario, que también precisa lo que debe entenderse, para efectos tributarios, por actividades empresariales, pues al efecto textualmente dispone:

“**Artículo 16.-** Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”

Del dispositivo transcrito simplemente se desprende que viene a complementar lo definido por el numeral invocado en último término de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues precisa o describe las actividades comprendidas en los conceptos de las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas; pero también es ilustrativo el último párrafo de ese normativo del Código Fiscal, pues dispone que se considera empresa no sólo la persona moral, sino también la física que realice las actividades descritas con antelación, ya sea directamente, por medio de un fideicomiso o por conducto de terceros, pero más

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

aún, señala que por establecimiento deberá entenderse cualquier lugar de negocios en que se desarrollen parcial o totalmente dichas actividades.

El numeral 121 de la Ley en estudio, agrega que, además de considerarse ingresos los provenientes de las actividades ya precisadas en párrafos anteriores, también se consideran ingresos acumulables, por la realización de actividades empresariales, las siguientes:

- La diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, en tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial.²⁷
- Enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones
- Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial.
- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros.²⁸
- Enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.
- Explotación de una patente aduanal.

²⁷ Siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero y en el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

²⁸ Salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- Explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.
- Intereses cobrados derivados de la actividad empresarial.
- Devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban.²⁹
- La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.³⁰

Con el listado anterior, se complementa el espectro de actividades respecto de las cuales se obtienen ingresos que deberán considerarse como acumulables para efectos de constituir la base gravable del impuesto en análisis, con relación a las personas físicas con actividad empresarial.

Y es el propio normativo invocado en último término, el que dispone algo trascendente para la presente investigación, pues en su párrafo segundo, señala que **los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales;** más adelante, en el propio dispositivo se aclara que se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate, más del 50 % de los ingresos acumulables.

²⁹ Siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

³⁰ Salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de la propia Ley, en cuyo caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe precisar que los ingresos se consideran acumulables hasta el momento en que sean efectivamente percibidos, lo cual debe entenderse cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, a depósitos, cuando se reciban títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago, en la fecha de cobro de los cheques, cuando el interés del acreedor quede satisfecho por cualquier forma de extinción de las obligaciones, o a cualquier otro concepto, pues así se dispone en el artículo 122 de la Ley multicitada.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Las deducciones que podrán realizar las personas físicas referentes al régimen que se analiza, serán:

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan.³¹
- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.³²
- Los gastos.
- Las inversiones.
- Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.

³¹ Siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

³² Sin embargo, con relación a este punto, no serán deducibles los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.
- Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Las deducciones enlistadas, como autorizadas por la propia Ley, no obstante las propias limitantes o condicionantes que se les establecen, deben cumplir además, ciertos requisitos establecidos de manera específica para este régimen, los cuales se encuentran contemplados por el normativo 125 del propio Ordenamiento Federal invocado, y que son del orden siguiente de manera general:

- Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.³³
- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.
- Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de la propia Ley y tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del diverso numeral 45.
- Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos

³³ Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

que esa Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos.

- Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
- Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta.

OBLIGACIONES

La Ley en estudio impone determinadas obligaciones a los contribuyentes que tributan bajo este régimen, independientemente de las demás que se pudieran contener en el propio ordenamiento, en el Código Federal Tributario, su Reglamento Respectivo o diversas disposiciones tributarias, se encuentran contenidas en el artículo 133 del propio Ordenamiento Impositivo, y de manera resumida, son las siguientes:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.³⁴
- Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, los que deben reunir los requisitos establecidos en el

³⁴ Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán llevar la contabilidad en los términos del artículo 134 fracción I de la propia Ley.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, conteniendo además la leyenda preimpresa “Efectos fiscales al pago”.

- Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos.
- Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año
- Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.
- En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XIX del Artículo 86 de la propia Ley.
- Expedir constancias las constancias de retención.
- Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del propio Título IV, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.
- Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a de operaciones con terceros relacionados.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- Obtener y conservar documentación de las operaciones con terceros relacionados.
- Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata.

Cabe hacer la precisión de que el propio dispositivo establece que los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no exceda de \$10'000,000.00 podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de la Ley en estudio, que básicamente consiste en acogerse a las que se establezcan en la Resolución Miscelánea, que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que entre otras, otorga la facilidad de realizar sus declaraciones de manera semestral, en lugar de hacerlo mensualmente.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

3.1 La contabilidad como obligación fiscal

Como ya quedó analizado en el capítulo anterior, una de las obligaciones de las personas físicas con actividades empresariales, es la establecida en el ya invocado artículo 133 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que consiste en la obligación de llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. ¿Cómo se integra la contabilidad que se está obligado a llevar?

Para comprender mejor la obligación a que se ven afectos los contribuyentes en esa hipótesis, es preciso remitirse a lo dispuesto por el normativo 28 del Código Federal Tributario, que textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.”

Del numeral transcrito se desprende, entre otras cuestiones, que **la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la**

documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Ahora bien, el artículo 29 fracciones I y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece:

“**Artículo 29.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

VI. Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;”

De la transcripción anterior, se desprende que, para los efectos del diverso 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables a que se refiere dicho numeral, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero que en todo caso, deberán satisfacerse como mínimo los requisitos que permitan, entre otras, **identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria,** de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables; así como **contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten**

correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

Las anteriores descripciones normativas resultan fundamentales para la presente investigación, y sin llevar a cabo un análisis más exhaustivo, baste por el momento haber identificado las anteriores disposiciones, a fin de retomarlas más adelante.

3.2 El artículo 59 fracción III

Toda vez que ya ha quedado analizado que las personas físicas con actividades empresariales son sujetos del impuesto sobre la renta, cuáles son los ingresos acumulables para la determinación de la base gravable de dicho impuesto, que entre otras obligaciones, tienen la de llevar contabilidad y cómo se integra ésta; es preciso analizar de manera concisa, la evolución histórica del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, para posteriormente avocarse al contenido de la fracción III de dicho normativo, vigente al momento de la presente investigación, para establecer en el capítulo siguiente la controversia que suscita este numeral en relación con la determinación presuntiva de ingresos, para efectos de la determinación y entero del impuesto sobre la renta, al que se encuentran obligadas las personas físicas con actividades empresariales.

Evolución histórica

Como ya quedó asentado en el capítulo que precede, la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1981, fue un Ordenamiento parte aguas en la legislación de ese impuesto, año que coincide con el de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1981, del nuevo Código Fiscal de la Federación, que abrogó al diverso de 30 de diciembre de 1966.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En este capítulo, se podrá llevar a cabo un somero análisis acerca de la evolución histórico-legislativa que ha tenido el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, a través de las múltiples reformas y adiciones que ha sufrido hasta la fecha, y también es por ello, que se transcribe el cuerpo íntegro de dicho numeral a través de esas actualizaciones legislativas, para apreciar en el debido contexto, la evolución concreta de su fracción III.

El texto a través de las múltiples reformas y adiciones al Código Federal Tributario, de los años 1985, 1990, 1991, 1998, 2004, 2007 y 2009, es el siguiente:

Texto del Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981:

“CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TITULO III. De las Facultades de las Autoridades Fiscales.

CAPITULO UNICO.

Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Que son ingresos de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.”³⁵

31 de diciembre de 1985:

“CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TITULO III. De las Facultades de las Autoridades Fiscales.

CAPITULO UNICO.

Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

³⁵ Consultado en www.diputados.gob.mx el 20 de enero del 2011.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Que son ingresos de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985

VI.- Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.”

26 de diciembre de 1990:

“CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TITULO III. De las Facultades de las Autoridades Fiscales.

CAPITULO UNICO.

Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

IV. Que son ingresos de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985

VI.- Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

ADICIONADA, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990

VII.- Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia resultante es un ingreso omitido.”

20 de diciembre de 1991:

“CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TITULO III. De las Facultades de las Autoridades Fiscales.

CAPITULO UNICO.

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

IV. Que son ingresos de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985

VI.- Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

ADICIONADA, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990

VII.- Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia resultante es un ingreso omitido.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ADICIONADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991

VIII.- Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valuarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.”

31 de diciembre de 1998:

“CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TITULO III. De las Facultades de las Autoridades Fiscales.

CAPITULO UNICO.

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991

ARTICULO 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985

VI.- Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

ADICIONADA, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990

REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998

VII. Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia es resultado fiscal.

ADICIONADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991

VIII.- Que los inventarios de materias primas, productos semi terminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valuarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.”

5 de enero de 2004:

“CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TITULO III. De las Facultades de las Autoridades Fiscales.

CAPITULO UNICO.

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTICULO 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998

IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985

VI.- Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ADICIONADA, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990
REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998
DEROGADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004
VII. (Se deroga).

ADICIONADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991
VIII.- Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valuarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.”

01 de octubre de 2007:

“CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
TITULO III. De las Facultades de las Autoridades Fiscales.
CAPITULO UNICO.
REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991

ARTICULO 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1'000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998

IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI.- Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

ADICIONADA, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990

REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998

DEROGADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004

VII. (Se deroga).

ADICIONADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991

VIII.- Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valuarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.”

6 de diciembre de 2009:

“Código Fiscal de la Federación

TÍTULO III. De las facultades de las autoridades fiscales.

CAPÍTULO UNICO.

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1'000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

VI. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

VII. (Se deroga).

VIII. Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valuarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.”

Texto vigente a partir de enero del 2011:

“**Artículo 59.** Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1'000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

VI. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

VII. (Se deroga).

VIII. Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valuarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX. Que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados, cuando éste no exhiba, a requerimiento de las autoridades fiscales, la documentación o la información que acredite cualquiera de los supuestos siguientes:

a) La existencia material de la operación de adquisición del bien de que se trate o, en su caso, de la materia prima y de la capacidad instalada para fabricar o transformar el bien que el contribuyente declare haber exportado.

b) Los medios de los que el contribuyente se valió para almacenar el bien que declare haber exportado o la justificación de las causas por las que tal almacenaje no fue necesario.

c) Los medios de los que el contribuyente se valió para transportar el bien a territorio extranjero. En caso de que el contribuyente no lo haya transportado, deberá demostrar las condiciones de la entrega material del mismo y la identidad de la persona a quien se lo haya entregado.

La presunción a que se refiere esta fracción operará aún cuando el contribuyente cuente con el pedimento de exportación que documente el despacho del bien.”

Del numeral transcrito, en su evolución histórico-legislativa, se desprende que sí ha tenido una evolución importante, pues el texto mismo se ha enriquecido con seis fracciones y múltiples reformas.

El texto del Código de 1981, concretamente en su primer párrafo y fracción III disponía que para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

La redacción del numeral en comento, vigente en el mismo párrafo y fracción invocadas, ahora dispone que, para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, **las autoridades fiscales presumirán**, salvo prueba en contrario, **que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones**; que se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria **cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación**; que también se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1´000,000.00, en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; y que **no se aplicará esto último cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación**, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

3.3 Casos de excepción

Como ya quedó analizado, anteriormente el Legislador había establecido la frase “para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones”; pero en la legislación vigente, se contempla la frase “así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales”, con lo cual el legislador amplía el horizonte para poder acaparar o contemplar cualquier

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

conducta o actividad que pudiera ser considerada dentro del rubro de ingresos para determinar la base gravable de un contribuyente y aplicar así, la tasa que pudiera quedarle para el pago de la contribución respectiva.

Posteriormente, el Legislador dispuso que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. De lo anterior, se tiene que, para que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente sean considerados como ingresos por los que se deben pagar contribuciones, deben configurarse algunas condiciones:

- Que se trate de depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente.
- Que estos depósitos no correspondan a registros de su contabilidad, que esté obligado a llevar.

¿A qué se refiere el Legislador cuando establece que los “depósitos no correspondan” a registros de su contabilidad? ¿Significa que no “coincidan” las cantidades de entre el depósito en la cuenta bancaria y la cantidad registrada en la contabilidad? ¿O acaso significa que los “depósitos no se hayan registrado” en la contabilidad? Tal pareciera que el Legislador consideró la segunda opción, porque en la propia fracción estableció que se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación. Pero de ser así, no existe congruencia en lo dispuesto, porque la primera parte dice “**que no correspondan**”, y la segunda parte se refiere a “que el contribuyente **no registró** en su contabilidad”, de donde se tiene que no son sinónimos el no corresponder, con el no registrar, a más de que si el Legislador hubiera querido establecer en la primera parte que “los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no **se encuentren registrados** en su contabilidad”, entonces así lo hubiera dispuesto, pero no lo hizo.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que nos lleva a concluir que, cuando el Legislador estableció que “las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones”, no quiso establecer que se tratara de depósitos no registrados, pues de ser así, en ese sentido lo hubiera dispuesto.

Además, con independencia de lo anterior, de la redacción de la multicitada fracción III, se desprende que el Legislador estableció que en *prima facie*³⁶, la autoridad fiscalizadora debe considerar esos depósitos, como “ingresos”, para efecto del pago de contribuciones, pero también señala que ello será así, “**salvo prueba en contrario**”; de donde se tiene que ello puede tomarse como una excepción a la regla establecida por el Legislador, respecto del establecimiento de ingresos tomados así, de manera presunta, o como se conoce en el foro, “ingresos presuntos”. Será importante retomar esta conclusión en el capítulo posterior.

³⁶ Frase en latín que significa “en primer lugar, en primer término”.

4. CONTROVERSIA

4.1 Facultades de comprobación o fiscalización

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las dependencias del Servicio de Administración Tributaria, en cuanto órgano desconcentrado de aquella, es la autoridad fiscalizadora del Estado Mexicano, y la actividad fiscalizadora de estas autoridades se encuentra prevista en los artículos 42 y 42-A del Código Fiscal de la Federación, que textualmente disponen:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Artículo 42-A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.”

De los numerales transcritos se desprende que las autoridades fiscales, estarán facultadas para ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, las siguientes **facultades de comprobación o actividades de fiscalización**:

- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, requiriendo al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para dicha rectificación.
- **Requerir** a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que **exhiban** en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, **a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad**, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

- **Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.**
- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.
- **Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de:**
 - La expedición de comprobantes fiscales
 - La presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes
 - El cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia
 - Verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales
 - Solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías y,
 - Verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente.
- Solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el ya citado registro, e

inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.
- Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización.

El Legislador previó la existencia de las anteriores facultades de comprobación o actos de fiscalización, persiguiendo el cumplimiento de cuatro fines u objetivos, que son:

1. Comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales.
2. Determinar, en su caso, las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.
3. Comprobar la comisión de delitos fiscales.
4. Proporcionar información a otras autoridades fiscales.

No obstante que, como ya se verificó de los numerales transcritos, la actividad fiscalizadora de las autoridades se puede realizar tanto en el domicilio de los contribuyentes como a través de revisiones de toda clase de bienes en los lugares de producción o en tránsito, de todas esas facultades de comprobación o actos de fiscalización, que puede ejercer la autoridad, la más frecuente y que más

causa una molestia a los contribuyentes, es la práctica de la revisión de gabinete y las visitas domiciliarias, en cualquiera de sus modalidades.

Las visitas domiciliarias a que se refiere el ya transcrito normativo 42 fracción III del Código Federal Tributario, son el medio por excelencia a través del cual, la autoridad fiscal, verifica o revisa que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, hayan cumplido debidamente con sus obligaciones fiscales, pues de no ser así, como ya se analizó, se encuentra facultada para determinar, en su caso, las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

La autoridad fiscal, al llevar a cabo visitas domiciliarias, se encuentra obligada a cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las formalidades prescritas por la propia Constitución para los cateos y sujetarse a lo dispuesto por las leyes respectivas.

Por tanto, todos los actos de la autoridad deberán emitirse fundados y motivados, y respetando las formalidades establecidas en el propio Código Federal Tributario, para llevar a cabo dichas visitas. Entre los requisitos o formalidades a cumplir, se encuentran aquellos que debe colmar la orden de visita respectiva, previstos por los artículos 38 y 43 del invocado Código, los cuales disponen, entre otros, que deberá constar por escrito, en documento impreso o digital, señalar la autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión, estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, ostentar la firma de funcionario competente y el nombre o nombres de la persona a las que vaya dirigido, el lugar donde debe efectuarse la visita, el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Consecuentemente, haciendo uso de estas facultades de comprobación o en el marco de los actos de fiscalización, que en aplicación del multicitado artículo

59 fracción III, las autoridades fiscales llegan a determinar de manera presunta que, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, por no corresponder a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, y procederá entonces, como ya se dijo, a determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

De ahí la relación entre las facultades de comprobación y la determinación presunta de ingresos, en el marco del tema que nos ocupa. No es necesario agotar el tema de las facultades de comprobación de las autoridades, ni analizar el procedimiento de cada una, y todos los tópicos que conlleva, pues en el caso, ya quedó establecida la relación existente entre esas facultades de comprobación y el tema de la presente investigación.

4.2 Determinación presuntiva de ingresos

Como ya se analizó en el punto que antecede, las autoridades pueden llevar a cabo la determinación de las contribuciones que el contribuyente no se haya autoderminado y cubierto en su oportunidad, determinación que efectúa sobre base cierta o sobre base presunta, en los términos de los artículos 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 del Código Fiscal de la Federación.

Los dispositivos invocados en el párrafo que anteceden disponen, de manera general que, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, sus **ingresos** y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución

hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades.

- No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Se dé alguna de las siguientes irregularidades:
 - Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.
 - Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.
 - No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.
 - No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.
 - Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Que para los efectos de la determinación presuntiva con relación a las hipótesis ya señaladas, las autoridades fiscales calcularán los **ingresos brutos de los contribuyentes**, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que

proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente:

- Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.
- Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.
- A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.
- Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Es el artículo 59 del citado Ordenamiento Federal Tributario, respecto del cual ya se realizó un análisis en el capítulo anterior, y por ese motivo ya no se comenta en toda su extensión, ni se hace referencia a cada una de las hipótesis que contempla, sino solamente aquella que para el caso interesa, es decir la fracción III del propio dispositivo; es el que dispone que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, **que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones**, para lo cual se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad

cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación, sin que se aplique lo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

El invocado artículo 61 dispone que siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el diverso 55 del propio Código, y no puedan comprobar por el período objeto de revisión, sus ingresos, así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones: Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión; y que si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión; ingresos o valor de actos o actividades estimados presuntivamente a los cuales se les aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

También se dispone en los numerales invocados que, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste; que también podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, los

hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades; y que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.

CONTROVERSIA

Retomando algunos puntos analizados en los capítulos anteriores, y tomando en consideración que en la presente investigación se analiza lo relativo a los contribuyentes personas físicas con actividad empresarial, se tiene que:

De conformidad con los artículos 1º, 134 fracción I y 133 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas residentes en México, están obligadas al pago de dicho impuesto, respecto de todos sus ingresos; los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del diverso 133 de la propia Ley, la cual dispone que se encuentran obligados a llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Que de acuerdo en lo dispuesto por los numerales 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación y 29 fracciones I y VI y 35 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus

registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales; que esos sistemas y registros contables, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero que en todo caso, deberán satisfacerse como mínimo los requisitos que permitan, entre otras, identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables; así como contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios; y que cuando se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un libro foliado de ingresos, de egresos y de registro de inversiones y deducciones, que adicionalmente permita identificar las operaciones bancarias y financieras de los contribuyentes, libro que deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos por el diverso 29 fracciones I y II del propio Reglamento.

Que el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; es decir, que para que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente sean considerados como ingresos por los que se deben pagar contribuciones, deben configurarse algunas condiciones:

- Que se trate de depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente.

- Que estos depósitos no correspondan a registros de su contabilidad, que esté obligado a llevar.

Que si bien es cierto, el Legislador habla de sobre “depósitos que no correspondan” a registros de su contabilidad, lo cierto es que se desconoce, porque nunca se precisa a qué se refiere con esa expresión, ¿se refiere a que no “coincidan” las cantidades de entre el depósito en la cuenta bancaria y la cantidad registrada en la contabilidad?, ¿o acaso, a que los “depósitos no se hayan registrado” en la contabilidad?, tal pareciera que el Legislador consideró la segunda opción, porque en la propia fracción estableció que “se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación”; pero de ser así, no existe congruencia en lo dispuesto en la primera parte del numeral porque en ella señala “**que no correspondan**”, y la segunda parte, señala “que el contribuyente **no registró** en su contabilidad”, de donde se tiene que no son sinónimos los vocablos “corresponder” y “registrar”, a más de que si el Legislador hubiera querido establecer en la primera parte que “los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no **se encuentren registrados** en su contabilidad”, entonces así lo hubiera dispuesto, pero no lo hizo, lo que deja a los gobernados ante una imprecisión legal.

OBLIGACIÓN DE SOPORTAR DOCUMENTALMENTE LOS REGISTROS

Sin embargo, ese aparente vacío, desaparece si dicho numeral se adminicula con otros, es así que de la interpretación sistemática a los artículos interpretados en los puntos retomados en este apartado, se desprende que, en la especie, la presuntiva de ingresos no sólo aplica en el caso en que el contribuyente omite registrar en su contabilidad los depósitos bancarios, sino también cuando a pesar de que los registró en su contabilidad, no cuenta con la documentación que soporte ese registro, pues se está obligado a identificar cada

operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, y contar con la documentación que soporte lo asentado en dichos registros.

Con relación a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio que nos ilustra, en la Tesis aislada número III.1o.A.81 A, sustentada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, visible en la página 694, consultable con el registro número 189.490, que a la letra dice:

“CONTRIBUYENTES. LOS REGISTROS EN LA CONTABILIDAD QUE ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR, DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUÉLLOS OPERA LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De una interpretación lógica y sistemática de la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, así como la fracción I del artículo 26 del reglamento de tal legislación, se deduce válidamente que cuando se trata de depósitos contabilizados resulta necesario, además del registro contable, la relación con la documentación comprobatoria, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas. De tal manera que el contribuyente está obligado a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar los datos, de conformidad con los dos últimos preceptos antes mencionados; en congruencia con ello, si sólo obran los registros sin prueba de lo que ahí se asienta, la autoridad fiscal está en condiciones de aplicar la disposición presuncional contenida en el artículo 59, fracción III, del referido Código Fiscal Federal, pues de esta manera se libera a la autoridad de probar la ocultación de ingresos y la evasión fiscal.”³⁷

En esta tesis, si bien es cierto se interpretó el artículo 26 fracción I del anterior Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el mismo corresponde al

³⁷ IUS 2008. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. Junio 1917-Junio 2008, CD-INTERACTIVO, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

numeral 29 fracción I de dicho Reglamento vigente. No obstante lo anterior, de esta tesis se desprende que cuando se trata de depósitos contabilizados, resulta necesario, además del registro contable, **la relación con la documentación comprobatoria**, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones, de tal manera que el contribuyente sí está obligado a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar los datos, pues **de esta manera se libera a la autoridad de probar la ocultación de ingresos y la evasión fiscal**. Esta interpretación del Poder Judicial de la Federación no es de aplicación obligatoria toda vez que no se trata de jurisprudencia, pero es bastante ilustrativa en cuanto al razonamiento que expone, en el sentido de que, se requiere de una interpretación lógica y sistemática de los numerales ya precisados, para llegar a la conclusión de que el contribuyente sí se encuentra obligado a soportar documentalmente los asientos en su contabilidad, en el caso a estudio.

También resulta interesante la Tesis aislada número 2a. CXIV/2002, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, visible en la página 347, consultable con el registro número 185.995, la cual es del tenor literal siguiente:

“INGRESOS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PERMITE SU DETERMINACIÓN PRESUNTIVA NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD. De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos o valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Por tanto, si el particular no prueba en contra de dicha presunción se entiende que esos depósitos representan un ingreso o el valor de los actos o actividades por los cuales se deben pagar contribuciones conforme a las disposiciones relativas, lo que pone de manifiesto que en esos supuestos

derivados de la determinación presuntiva que realiza la autoridad, se atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo y que, por ende, el citado precepto no viola la garantía de proporcionalidad establecida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”³⁸

Esta tesis, que también es ilustrativa en cuanto a la interpretación del multicitado artículo 59 fracción III del Ordenamiento Federal Tributario, va encaminada a resolver si dicho precepto es violatorio o no de la garantía constitucional de audiencia, lo que no es el tema de estudio en el presente caso, sin embargo, la cito porque resultan más interesantes algunas de las consideraciones vertidas en la ejecutoria de 16 de agosto del 2002, dictada al resolver el Amparo Directo en Revisión 1795/2001, promovido por Refrigeración Nieto de Acapulco, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la cual deriva la tesis de referencia, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, visible en la página 347, porque en ella se realiza un interesante análisis del precepto indicado al inicio del presente párrafo, consideraciones que, en síntesis, se enumeran a continuación:

PRIMERA. Que del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades hacendarias presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta del contribuyente que no están debidamente registrados en la contabilidad constituyen ingresos por los cuales se deben pagar contribuciones.

SEGUNDA. A fin de comprender los alcances de la presunción con que contaba la autoridad hacendaria, en términos de lo dispuesto por el artículo en comento, era necesario en primer término, definir esa figura jurídica, por tanto, por aquella presunción, debía entenderse que es ***el medio probatorio que permitía al operador jurídico considerar cierta la realización de un hecho, mediante la***

³⁸ IUS 2008. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. Junio 1917-Junio 2008, CD-INTERACTIVO, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

prueba de otro hecho distinto al presupuesto fáctico de la norma, cuyos efectos se pretendían debido a la existencia de un nexo que vinculaba ambos hechos o al mandato contenido en la norma.

De lo anterior, se desprende la existencia de tres elementos presentes en la estructura del juicio presuntivo, a saber, la afirmación base, la afirmación resultado o afirmación presumida y, el enlace o nexo lógico existente entre ambas, las cuales se explican de la siguiente manera:

Afirmación base. Es aquel hecho cuya acreditación permitía al órgano decisor considerar cierta la realización de otro hecho diferente; es decir, estaba constituida por uno o varios hechos afirmados por las partes, cuya veracidad había sido comprobada ante quien tuviera encomendada la función de fijar los hechos de relevancia jurídica, y que, normalmente, se manifestaba junto con otros hechos distintos, lo que permitía que estos últimos se integraran en el soporte fáctico de la resolución sin necesidad de haber sido probados directamente. Era, por tanto, un hecho probado con finalidad medial o instrumental: lograr el convencimiento del destinatario de la actividad probatoria sobre la realidad de otro hecho distinto.

Afirmación resultado o afirmación presumida. Es el segundo de los elementos integrantes de la estructura de la presunción, y se encuentra constituida por el hecho, no directamente probado, sobre cuya veracidad se logra la convicción o consecuencia de haber sido acreditada la afirmación base. Es, por tanto, el hecho no probado de forma directa, integrado en el soporte fáctico de la resolución, y del que derivan necesariamente algunas de las consecuencias jurídicas que constituyen la pretensión de una de las partes.

Enlace o nexo lógico existente entre la afirmación base y la presumida. Es el razonamiento que permite, según las reglas del criterio humano, afirmar la existencia de la segunda, a través de la constatación de la primera. Este enlace, siempre que la presunción no hubiera sido establecida en una norma,

debe ser preciso, directo, en el conjunto presuntivo, de tal modo que, siempre que se de tal enlace, existirá una presunción, y siempre que dicha presunción reúna las citadas notas, puede ser acogida por el citado órgano encargado de fijar los hechos de relevancia jurídica.

CUARTA. El artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, cuenta con todos los elementos que son propios de las presunciones, pues a través de él, las autoridades fiscales pueden considerar, salvo prueba en contrario, que el contribuyente ha obtenido ingresos por los que se deben pagar contribuciones (afirmación resultado o afirmación presumida), basándose en la prueba de un hecho distinto, que son los depósitos hechos en cuenta bancaria del contribuyente (afirmación base), que no correspondieran a registros de su contabilidad que estuviera obligado a llevar (materia para el enlace o nexo lógico).

QUINTA. Sólo debe acudir a las presunciones con carácter subsidiario, esto es, cuando resulte especialmente difícil probar el hecho controvertido con los habituales medios de prueba, instrumento que debe ser empleado con la precaución necesaria, para evitar que su utilización en orden a preservar la igualdad de partes en el procedimiento, pudiera conducir a una inversión del desequilibrio inicial que se pretende corregir, que sería nuevamente injusto, pues el manejo negligente de los riesgos anteriores, han hecho que exista una mala reputación de las presunciones tributarias.

SEXTA. Que en materia tributaria, **la finalidad de establecer las presunciones por parte del legislador, radicaba precisamente, en el hecho de que en aquellas situaciones en las que por la dificultad de probar una situación a cargo del contribuyente, se pueda hacer frente a la evasión y elusión de impuestos por parte del sujeto pasivo;** pero junto a la finalidad aliviadora de las obligaciones probatorias, se había destacado también que la función específica que correspondía a las presunciones, era hacer frente a la evasión y a la elusión de impuestos por parte del sujeto pasivo.

SÉPTIMA. Entonces, se hace necesario señalar que, en materia tributaria, existen como una derivación de las presunciones legales, las presunciones administrativas, en las cuales la autoridad, a través de una facultad reglada que es contenida en ley, puede presumir determinadas circunstancias o hechos, debiendo ajustar su actuación a las reglas y límites que estableció el propio legislador, tal como sucede con lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al que la autoridad hacendaria debía ceñir su actuación, para estar en posibilidad de determinar presuntivamente que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, que no estaban registrados en la contabilidad, a la que está obligado llevar, constituyen ingresos por los cuales se deben pagar contribuciones.

OCTAVA. Esa presunción, que lleva a cabo la autoridad en términos del numeral citado, no es absoluta (iuris et de iure), sino relativa (iuris tantum), pues admite prueba en contrario. En efecto, la presunción que realiza la autoridad conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que constituyen ingresos por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, que esté obligado a llevar, **puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestre lo contrario.**

NOVENA. La posibilidad con que cuenta el contribuyente para desvirtuar la presunción que establecía el numeral multicitado, y que es distinta a la contenida en la fracción IV de dicho numeral, permite que el entero de las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, se apeguen a su capacidad contributiva, pues de no haber sido esos ingresos, de aquéllos por los cuales se tenían que pagar impuestos o contribuciones, bastaba con que presentara las pruebas que así lo acreditaran, para que no tuviera que enterar impuesto alguno por ese concepto; pero sí no pudiera acreditarlo, no obstante **su obligación legal de registrar en la contabilidad y de conservar los documentos relativos que amparen esos**

depósitos, tendría que pagar las contribuciones que se hubieren causado por esos ingresos que obtuvo y que no pagaron impuestos.

DÉCIMA. La obligación por parte del contribuyente, de llevar la contabilidad y de registrar cada una de las operaciones que realiza en el ejercicio, se desprende de lo establecido en el artículo 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento respectivo, y sin perjuicio de que los contribuyentes lleven además, los registros a que les obligan las disposiciones fiscales, y utilizara, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal a que hace mención el último párrafo del artículo 28 del Código.

DÉCIMO PRIMERA. Si el contribuyente omitió registrar en su contabilidad, esos depósitos bancarios, por los cuales no habían pagado las contribuciones respectivas, no obstante que constituían un ingreso acumulable que modificaba positivamente su patrimonio, o valor de los actos o actividades, tendría que pagar el impuesto sobre la renta o el impuesto al valor agregado que se hubiere causado, en virtud de que, tratándose del impuesto sobre la renta, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 fracción I de la anterior Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas y morales residentes en México, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de todos sus ingresos independientemente del lugar en donde se encuentre ubicada la fuente de riqueza de donde procedieran.

DÉCIMO SEGUNDA. Que el contribuyente se encuentra obligado a acumular y a pagar el impuesto sobre la renta que se hubiere causado por los ingresos que presuntivamente le determinó la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades de comprobación, al haberse actualizado la hipótesis normativa que prevé ese artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, con motivo de los depósitos bancarios que percibió el contribuyente y que no fueren registrados en su contabilidad, estando obligado a llevarla, salvo que hubiera demostrado que

esos ingresos ya pagaron el impuesto, o bien, que se trataba de ingresos no acumulables.

DÉCIMO TERCERA. Que lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, no era violatorio de la garantía de proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sujeto pasivo sólo tendrá que pagar contribuciones sobre los ingresos o valores que presuntivamente le determinó la autoridad, en aquellos casos en que, el propio contribuyente no tenga forma alguna de comprobar que esos depósitos en cuenta bancaria no constituían ingresos o valores de actos o actividades por los cuales se debían pagar impuestos, o bien, que respecto a ellos ya se había enterado el gravamen correspondiente.

DÉCIMO CUARTA. Que era así, en virtud de que correspondía al contribuyente demostrar que los depósitos que realiza en diversas cuentas bancarias y que no fueron registrados en contabilidad, no constituyen ingresos o valores por los cuales se debe pagar el gravamen que corresponda, pues de no hacerlo así, resultaría innegable que la autoridad, en uso de la facultad que le otorga el numeral en comento, podía válidamente determinar contribuciones a cargo de los obligados al pago del impuesto de que se trate, sin que se viole la garantía de proporcionalidad con ello, toda vez que, si el contribuyente obtuvo un ingreso que modificó positivamente su patrimonio, o que causó el impuesto al valor agregado, debe enterar al Fisco los gravámenes que se hubieran causado por tal motivo.

De las reflexiones de la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, que se resumieron en párrafos anteriores, me pareció sumamente interesante la estructura lógica o racional de un juicio presuntivo, aplicable en el artículo 59 fracción III del Código Federal Tributario, de donde se desprende la existencia de tres elementos presentes en esa estructura, pues a través de él, las autoridades

fiscales pueden considerar, salvo prueba en contrario, que el contribuyente ha obtenido ingresos por los que se deben pagar contribuciones **(afirmación resultado o afirmación presumida)**, basándose en la prueba de un hecho distinto, que son los depósitos hechos en cuenta bancaria del contribuyente **(afirmación base)**, que no correspondieran a registros de su contabilidad que estuviera obligado a llevar **(materia para el enlace o nexo lógico)**.

De igual manera me pareció interesante que esa H. Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, interprete que la finalidad del Legislador al establecer las presunciones, radica en el hecho de que en aquellas situaciones en las que por la dificultad de probar una situación a cargo del contribuyente, se pueda hacer frente a la evasión y elusión de impuestos por parte del sujeto pasivo, y que al interpretar específicamente el numeral en comento, se tenga que la finalidad primera o última de éste, según se mire de arriba para abajo o viceversa, también es hacer frente a la evasión y a la elusión de impuestos.

Esto último es particularmente ilustrativo, porque ya me preguntaba ¿por qué es el contribuyente quien tiene la carga, además de todas las que debe cumplir como tal, de probar que la autoridad se equivoca y revertir aquella carga probatoria que le impone la autoridad de que no cumplió con sus obligaciones? y ¿por qué no es la autoridad la que debe probarle que no cumplió?, es decir, que concretamente tratándose del multicitado numeral y fracción, opera la presunción de culpabilidad y no la presunción de inocencia, lo que me parece que es particularmente grave. Pero de esa interpretación que se comenta, se advierte que lo anterior se debe a una estrategia de fiscalización para hacer frente a la evasión y a la elusión del pago de impuestos.

Lo anterior parece razonable, si se mira desde el punto de vista de que ello va encaminado al bien común, porque a la colectividad le conviene que la autoridad fiscalizadora combata la evasión y elusión en el pago de impuestos, pues de no hacerlo así, se abona en detrimento de los intereses colectivos, por no

cumplirse, *contrario sensu*³⁹, las garantías de igualdad, equidad y proporcionalidad que rigen en materia tributaria, al ser injusto que estando en las mismas circunstancias, unos sí paguen y otros no, es decir, que no se contribuya para los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que determinan las leyes, como lo dispone el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

No obstante la riqueza de las consideraciones anteriores, derivadas de los razonamientos expresados en la tesis aislada número 2a. CXIV/2002, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de septiembre del 2002, que ya se transcribió con antelación, ello no puede desviar la atención de la presente investigación, de un punto toral de la misma; pues como ya se había comentado, en la diversa tesis aislada número III.1o.A.81 A, sustentada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de junio del 2001, se interpretó que cuando se trata de depósitos contabilizados, resulta necesario, además del registro contable, **la relación con la documentación comprobatoria**, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones, de tal manera que el contribuyente sí está obligado a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar los datos; criterio que no es de aplicación obligatoria, al tratarse de una tesis aislada y no de un criterio jurisprudencial.

Sin embargo, existe un criterio jurisprudencial, sustentado por la H. Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, que es el más reciente tratándose de la interpretación del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, así como de las obligaciones para los contribuyentes que se encuentran contenidas en el mismo y en las diversas disposiciones fiscales que, se acuerdo a dicho criterio supremo, deben necesariamente interpretarse de manera sistemática, para comprender lo que en realidad el Legislador quiso determinar en la disposición citada en primer término, con relación a lo que debe entenderse por depósitos “que no correspondan a registros de su contabilidad”.

³⁹ Frase en latín que significa “en sentido contrario”.

Por tal razón, se invoca la Jurisprudencia número 2a./J. 56/2010, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 39/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible en la página 838, consultable con el registro número 164552, la cual es del tenor literal siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.”⁴⁰

Esta jurisprudencia sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de aplicación obligatoria, además de ser la más reciente, es la más completa y clara respecto de la interpretación del artículo 59 fracción III del Código Federal Tributario, pues claramente señala que de la interpretación **armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica** de ese

⁴⁰ IUS 2008. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. Junio 1917-Junio 2008, CD-INTERACTIVO, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

dispositivo, se concluye que **la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios**, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos. Conclusión que considero correcta, aunque injusta, como puntualizaré más adelante.

Es correcta, en el sentido de que, cuando en el artículo 59, en la fracción analizada, del Código Fiscal de la Federación, se habla de contabilidad, es lógico que se recurra a la definición legal de la misma, contenida en el normativo 28 del propio Ordenamiento Federal, que es donde se establece lo que debe entenderse por contabilidad y que el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, pues desde esa perspectiva, puede válidamente concluirse que para la mejor comprensión del precepto invocado en primer término, es necesario realizar una interpretación sistemática de ambos preceptos, porque en realidad se complementan.

Por otro lado, considero que es injusta tal determinación, en primera, porque en el fondo, implica el reconocimiento de que el dispositivo 59 fracción III ya invocado, no es claro en su redacción para decir simplemente que el registro contable de los depósitos bancarios se integra con los documentos que lo amparen, lo que evidentemente genera todo el conflicto entre los contribuyentes y la autoridad fiscalizadora, pues si ese numeral fuera claro en especificarlo, no habría necesidad de realizar la interpretación de lo que el Legislador quiso decir, ni necesario armonizar dicha interpretación con otros dispositivos legales, e inclusive, reglamentarios; en segunda, porque el artículo analizado dispone que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que **no correspondan a registros de su contabilidad**, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, y que para los efectos de esa fracción se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su

cuenta bancaria cuando, **estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación**; de tal manera que, el numeral **no dice** que el registro de los depósitos en la contabilidad implica el soporte documental para sustentar el mismo, sino únicamente prevé el caso de que, cuando la autoridad, al ejercer sus facultades de comprobación, detecte depósitos bancarios, y al requerir al contribuyente **la contabilidad** que esté obligado a llevar, y éste **no la presenta**, entonces sí debe considerarse presuntivamente que esos depósitos son ingresos.

4.3 El caso concreto y la documentación idónea

Ahora bien, con todo lo analizado hasta el momento, es momento de retomar la situación concreta que motivó la presente investigación:

Caso concreto: La autoridad fiscalizadora, ejerciendo sus atribuciones de comprobación, para efectos del impuesto sobre la renta, respecto de un contribuyente persona física con actividad empresarial, que tiene depósitos en su cuenta bancaria, registrados en su contabilidad como préstamos, determina presuntivamente que, de conformidad con el artículo 59 fracción III, esos depósitos son ingresos omitidos por los cuales debe pagarse el impuesto relativo y le determina un crédito fiscal, toda vez que no ampara con la documentación comprobatoria correspondiente que esos depósitos sean efectivamente préstamos.

¿Cuál es el documento idóneo para soportar el registro contable de un préstamo recibido como depósito bancario?

No obstante lo señalado por la última tesis jurisprudencial transcrita, esta resulta insuficiente para dar la respuesta que otorgue certeza jurídica al contribuyente, aunado a que el Legislador fue omiso en determinar lo conducente, lo que genera una terrible incertidumbre jurídica para los contribuyentes, porque al

no estar establecido expresamente en la Ley, queda al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el documento idóneo para soportar el registro contable de un préstamo recibido como depósito bancario en la cuenta del contribuyente.

El contribuyente, ante la determinación acusadora de la autoridad fiscalizadora, ahora se ve obligada a demostrar que esos depósitos bancarios, no son ingresos ni actos o actividades, por las cuales deban pagarse contribuciones, en virtud de que no son un ingreso realmente percibido, sino que se trata de un préstamo que si bien es cierto, en el momento representa un aumento en el patrimonio del contribuyente, lo cierto es que es una cantidad que también deberá pagarse y por lo tanto, representará una disminución en dicho patrimonio. Pero más importante aún, no se trata de un ingreso, respecto del cual deba pagarse contribuciones en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como ya quedó analizado en el capítulo segundo de la presente investigación.

Si bien es cierto, y esencialmente estoy de acuerdo con ello, la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como quedó analizado en párrafos anteriores, ya determinó que **la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios**, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen; lo cierto es, que **NO ES CLARO, NI SE ESPECIFICA, NI DE ELLO SE PUEDE INFERIR, CUÁL ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA SOPORTAR EL REGISTRO CONTABLE DE UN PRÉSTAMO RECIBIDO COMO DEPÓSITO BANCARIO.**

El Legislador nada proveyó al respecto, pues no existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación ni en su Reglamento, donde se encuentre una respuesta satisfactoria a lo anterior.

Algunos contribuyentes consideran que con un pagaré es suficiente para demostrar que existe un préstamo, porque así se desprende de dicho documento,

y que en todo caso, si la autoridad no lo llegara a considerar así, debería fundar en algún artículo por qué el pagaré no puede acreditar que se trata de un préstamo, y entonces indicar cuál documento sí lo es.

Desde otra perspectiva, puede considerarse que el pagaré, título de crédito que se encuentra regulado en los artículos 170 a 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es la prueba idónea para acreditar la existencia de préstamos, sino que únicamente prueba la existencia de una deuda, más no así de un préstamo, a más de que constituyen documentales privadas, de conformidad con los artículos 203 y 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁴¹ por lo que resultan insuficientes para considerar debidamente registrados en contabilidad los depósitos bancarios como préstamos, pues sería necesario adminicularlas con otros medios de convicción para reforzar su contenido, toda vez que no hacen prueba plena, por su naturaleza.

El numeral 1º del propio Ordenamiento General de Títulos y Operaciones de Créditos, dispone que los títulos de crédito son cosas mercantiles, que su

⁴¹ **ARTICULO 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

ARTICULO 206.- Se considera autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbra subscribir, a aquél que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren.

Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza no objeta, dentro del término fijado por el artículo 142, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este título.

En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos, y, si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio, y que los derechos y obligaciones, derivan de los **actos o contratos** que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito.

Por tanto, si esa Ley dispone que los títulos de crédito, en cuanto actos de comercio, derivan de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de esos títulos, consecuentemente, el pagaré refleja un acto de comercio que no necesariamente puede tratarse de la transferencia de la propiedad de una suma de dinero, lo que lleva a concluir que debe existir un contrato en el que se establezcan las condiciones del préstamo. De ahí que sea necesario remitirse a un contrato que regule lo relacionado con los préstamos.

Los artículos 2384 al 2392 del Código Civil Federal disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 2384.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 2385.- Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el mutuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos;
- II. Lo mismo se observará respecto de los mutuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título;
- III. En los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 2080.

Artículo 2386.- La entrega de la cosa prestada y la restitución de lo prestado se harán en lugar convenido.

Artículo 2387.- Cuando no se ha señalado lugar, se observarán las reglas siguientes:

- I. La cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre;
- II. La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 2085.

Artículo 2388.- Si no fuere posible al mutuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

Artículo 2389.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuario.

Artículo 2390.- El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno al mutuario.

Artículo 2391.- En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda o tenga medios el deudor, se observará lo dispuesto en el artículo 2080.

Artículo 2392.- No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.”

De los artículos transcritos se desprende que el mutuo **es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.** Por tanto, que las partes son el mutuante y el mutuario.

Que existen tres reglas a observar si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, que la entrega de la cosa prestada y la restitución de lo prestado se harán en lugar convenido, y de no ser así, la cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre, pero si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron, si consiste en dinero, en el domicilio del deudor, que si no fuere posible al mutuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

Que consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, que el mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno al mutuario; y que no se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

De los párrafos anteriores, se arriba a la conclusión de que el contrato de mutuo, aparece como el acto jurídico propio para demostrar la existencia de un préstamo, y por tanto, también como la documentación idónea para desvirtuar la determinación presuntiva de ingresos que en su caso, hubiese realizado la autoridad, en relación a los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente.

Finalmente, si el contrato de mutuo, es la prueba idónea para demostrar la existencia de un préstamo, ¿por qué el legislador no lo estableció así en el Código Fiscal de la Federación?

Si el Código Federal Tributario estableciera que el registro contable se integra con los documentos que lo amparen y que, tratándose de depósitos en la cuenta de los contribuyentes por concepto de préstamos, el contrato de mutuo es

la prueba idónea para demostrar la existencia de dicho préstamo, entonces los contribuyentes tendrían mayor claridad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Si bien es cierto que, no obstante la existencia de los anteriores vacíos legales, el contribuyente siempre tiene la oportunidad de desvirtuar esa presunción con las documentales idóneas, haciendo uso de los medios de defensa que tiene a su alcance como son el recurso de revocación interpuesto ante la propia autoridad administrativa, o el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que:

- El contribuyente se ve obligado, la mayoría de las veces, a ejercer esos medios de defensa que tiene a su alcance, a través de los servicios de un licenciado en derecho que le brinde la asesoría jurídica adecuada, lo que le genera un detrimento en su patrimonio.
- El interponer un recurso de revocación en contra de la resolución donde la autoridad realizó la determinación presuntiva de ingresos y por ende, le determina un crédito fiscal a su cargo, o promover el juicio contencioso administrativo, de ninguna manera le garantiza que con ello se logre desvirtuar la determinación presuntiva de la autoridad, porque nada asegura que la propia autoridad resolutora o el Órgano Colegiado de Tribunal, coincidan con el criterio de que el contrato de mutuo es la prueba idónea para demostrar la existencia de préstamos, pues ni la Ley, ni el Poder Judicial se han pronunciado al respecto.
- El hacer uso de los medios de defensa que tiene el contribuyente a su alcance, para combatir la legalidad de la resolución administrativa donde se le determinaron ingresos de manera presuntiva para el pago de contribuciones, puede durar de seis meses a varios años, lo que no resulta tan práctico ni económico, por los gastos se honorarios jurídicos, y demás costas procesales.

- Solamente los contribuyentes que deciden y pueden defenderse jurídicamente pueden ser beneficiarios de los criterios jurisprudenciales que se puedan aplicar en su beneficio, pues el resto de los contribuyentes no pueden tener esos beneficios, toda vez que los efectos de las sentencias y ejecutorias emitidas por el Poder Judicial, únicamente surten efectos a favor del promovente, y no de la generalidad de los gobernados, porque no tienen efectos “erga omnes” (para todas las personas).

Consecuentemente, de las anteriores consideraciones y de muchas otras que puedan existir y no fueron advertidas en este trabajo de investigación, se desprende la necesidad de que el Código Fiscal de la Federación, en aras de brindar mayor certeza jurídica con efectos generales, y no quede al arbitrio de la autoridad, sea modificado en el multicitado artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, para que contemple los dos grandes vacíos legales que han sido señalados con anterioridad, pero que con mayor precisión, son los siguientes:

- Que el registro contable se integra con los documentos que lo amparen.
- Tratándose de depósitos en la cuenta de los contribuyentes por concepto de préstamos, el contrato de mutuo es la prueba idónea para demostrar la existencia de dicho préstamo.

IX. PROPUESTA

De todo lo analizado en la presente investigación, y tomando en consideración la necesidad de que los contribuyentes tengan mayor certeza jurídica, propongo que se realice una modificación al texto vigente del Artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

ANTES	REFORMADO
<p>“Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:</p> <p>... ..</p> <p>III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.</p>	<p>“Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:</p> <p>... ..</p> <p>III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación, o cuando estando registrados, dicho registro no se encuentre soportado con la documentación que lo ampare, toda vez que se considera que el registro contable se integra con los documentos que lo amparen.</p> <p>Tratándose de depósitos bancarios en la cuenta de los contribuyentes, por concepto de préstamos, la prueba idónea para demostrar la existencia de dicho préstamo podrá ser el contrato de mutuo, contrato de apertura de crédito ó el título de crédito celebrado entre las partes, según sea el caso</p>

X. CONCLUSIONES

CONCLUSIONES GENERALES:

PRIMERA.- No son sinónimos el Derecho Fiscal y el Derecho Tributario, puesto que el “Derecho Fiscal” es la disciplina del Derecho Público que, con relación al contenido material del Derecho Financiero, tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas y principios abocados sólo respecto de la obtención de todos los recursos del Estado, comprendiendo los patrimoniales, crediticios y tributarios; y el “Derecho Tributario”, es la disciplina del Derecho Público que, con relación al contenido material del Derecho Financiero y del Derecho Fiscal, tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas y principios relativos sólo a la obtención de contribuciones, entendiendo por éstas los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.

SEGUNDA.- En México, el Estado percibe solamente los ingresos que por cada ejercicio fiscal le son autorizados en la Ley de Ingresos de la Federación, de la que se desprende que la Federación percibe: ingresos tributarios, como son los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras, derechos y accesorios de contribuciones; ingresos no tributarios, como son los patrimoniales (productos, aprovechamientos y accesorios) y los crediticios (empréstitos).

TERCERA.- Las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, respecto de todos sus ingresos. De conformidad al Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, están obligadas al pago del impuesto relativo, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado en ciertos casos, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo, y las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el

país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

CUARTA.- Si bien es cierto, el objeto del impuesto sobre la renta es gravar la totalidad de los ingresos percibidos del contribuyente, lo cierto es que, en definitiva, se grava el importe neto de los rendimientos, es decir, la utilidad o beneficio de la riqueza ingresada o percibida, consecuentemente, no pueden gravarse los ingresos brutos, sino sólo los rendimientos de los mismos. De ahí que los depósitos recibidos por concepto de préstamos no son ingresos sobre los cuales deba pagarse contribuciones, toda vez que no son réditos o rendimientos, sino sólo una cantidad recibida por un lapso de tiempo determinado, condicionada a su devolución en una época cierta.

QUINTA.- Por tanto, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, por concepto de préstamo, no pueden ser considerados como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

SEXTA.- La contabilidad se integra por los sistemas y registros contables, por los papeles de trabajo registros, etc. Y los contribuyentes personas físicas con actividad empresarial, están obligados a llevar contabilidad simplificada.

SÉPTIMA.- La estimativa indirecta de ingresos, se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos.

OCTAVA.- ¿Cuál es el documento idóneo para soportar el registro contable de un préstamo recibido como depósito bancario? El contrato de mutuo aparece como el acto jurídico propio para demostrar la existencia de un préstamo, y por

tanto, también como la documentación idónea para desvirtuar la determinación presuntiva de ingresos que en su caso, hubiese realizado la autoridad, en relación a los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente.

NOVENA.- ¿Por qué el legislador no lo estableció así en el Código Fiscal de la Federación?

DÉCIMA.- El contribuyente se ve obligado, la mayoría de las veces, a ejercer esos medios de defensa que tiene a su alcance, a través de los servicios de un licenciado en derecho que le brinde la asesoría jurídica adecuada, lo que le genera un detrimento en su patrimonio.

DÉCIMA PRIMERA.- Solamente los contribuyentes que deciden y pueden defenderse jurídicamente pueden ser beneficiarios de los criterios jurisprudenciales que se puedan aplicar en su beneficio, pues el resto de los contribuyentes no pueden tener esos beneficios, toda vez que los efectos de las sentencias y ejecutorias emitidas por el Poder Judicial, únicamente surten efectos a favor del promovente, y no de la generalidad de los gobernados, porque no tienen efectos “erga omnes” (para todas las personas).

CONCLUSIONES CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

PRIMERA.- Se cumplió el objetivo particular 1, durante el desarrollo del capítulo 2 del marco teórico, denominado “LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”.

SEGUNDA.- Se cumplió el objetivo particular 2, durante el desarrollo del capítulo 3 del marco teórico, denominado “CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”.

TERCERA.- Se cumplió el objetivo particular 3, durante el desarrollo del capítulo 4 del marco teórico, denominado “CONTROVERSIA”.

CUARTA.- Se cumplió el objetivo específico, con la formulación de la propuesta de modificación al segundo párrafo y adición al tercero, del artículo 59 fracción III que se contiene en el apartado denominado “PROPUESTA”.

QUINTA.- Se cumplió el objetivo general de conocer el tratamiento fiscal que se otorga a los depósitos realizados en la cuenta bancaria del contribuyente persona física con actividad empresarial, en el marco de sus derechos y obligaciones tributarias establecidas en el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CONCLUSIONES CON RELACIÓN A LA HIPÓTESIS PLANTEADA AL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN:

Problema planteado

¿Deben presumirse como ingresos las cantidades de dinero, en calidad de préstamo, que son depositadas en la cuenta bancaria de un contribuyente persona física con actividad empresarial?

Hipótesis

Los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, por concepto de préstamo, no pueden ser considerados como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Conclusión definitiva

La hipótesis resultó correcta, toda vez que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, por concepto de préstamo, no pueden ser considerados como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, pues así se desprende del análisis del objeto del impuesto sobre la renta y del propio contenido del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que considera que salvo prueba en contrario, se presumirán como ingresos, los depósitos bancarios realizados en la cuenta del contribuyente, y como ya se analizó, si se registran dichos depósitos bancarios como préstamos en la contabilidad del contribuyente, y se soporta ese registro con el contrato de mutuo, respectivo, se destruye la determinación presuntiva de que esos depósitos constituyen ingresos y valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones. Tan es así, que derivado de la comprobación de la hipótesis, se realiza una propuesta de modificación y adición al texto de los párrafos segundo y tercero del artículo citado en primer término.

XI. MARCO REFERENCIAL

Bibliografía

1. **ÁLVAREZ CORAL, Juan.** METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL. Ed. EDAMEX/UVAQ, Morelia, 1994.
2. **ARIAS GALICIA, Fernando (Compilador).** LECTURAS PARA EL CURSO DE METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. Ed. Trillas, México 1976.
3. **ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo.** DERECHO FISCAL. Ed. Themis, 15ª ed., 1ª reimpresión, México, 2000.
4. **ARROYO MORALES, Enrique y VARGAS AGUILAR, Enrique.** PERSONAS FÍSICAS: ANÁLISIS JURÍDICO Y CONTABLE DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1981. Ed. Deyca, 2ª. ed., México, 1981.
5. **AZÚA REYES, Sergio T.,** METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. Ed. Porrúa, 6ª ed., México, 2005.
6. **BOSCH GARCÍA, Carlos.** LA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL. Ed. Trillas, 12ª ed., México, 1990.
7. **CALVO NICOLAU, Enrique.** PROBLEMAS, SOLUCIONES E INTERPRETACIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Ed. Themis, México, 1981.
8. **CALVO NICOLAU, Enrique.** TRATADO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES, SUJETOS Y OBJETOS DEL IMPUESTO, TOMO I. Ed. Themis, 1ª ed., 1ª reimpresión, México, 1996.
9. **CARRASCO IRIARTE, Hugo.** DERECHO FISCAL CONSTITUCIONAL.

Ed. Oxford, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 4ª ed., México, 2000.

10. **CARRASCO IRIARTE, Hugo.** GLOSARIO DE TÉRMINOS FISCALES, ADUANEROS Y PRESUPUESTALES. Iure Editores, 2ª ed., México, 2003.
11. **CARRASCO IRIARTE, Hugo.** DERECHO FISCAL. Iure Editores, Colección de Derecho Fiscal, 2ª ed., México, 2003.
12. **CARRASCO IRIARTE, Hugo.** AMPARO EN MATERIA FISCAL. Ed. Oxford, México, 1998.
13. **DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto.** PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO. Limusa, Noriega Editores, 4ª ed., México, 2003.
14. **DÍAZ BRAVO, Arturo.** CONTRATOS MERCANTILES. Ed. Oxford, 7ª ed., México, 2002.
15. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO (DE LA I-O).** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, 7ª ed., Tomo III, México 1996.
16. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO (DE LA P-Z).** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, 7ª ed., Tomo IV, México 1996.
17. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO (DE LA A-CH).** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, 7ª ed., Tomo I, México 1996.
18. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO (DE LA D-H).** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, 7ª ed., Tomo II, México 1996.

19. **ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo A.** LA PRUEBA EN EL JUCIO FISCAL FEDERAL. Ed. Porrúa, 4ª ed. México, 2005.
20. **FERNÁNDEZ GARCÍA, Raúl.** METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. Ed. Trillas, México, 1981.
21. **FIGUEROA, Luis Mauricio.** CONTRATOS CIVILES. Ed. Porrúa, México, 2007.
22. **GÓMEZ HARO RUÍZ, Enrique.** ALGUNOS EFECTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL REEMBOLSO DE CAPITAL EN ESPECIE. Ed. IMCP/AEF., Academia de Estudios de la Contaduría Pública, 8, México, 1996.
23. **GORTARI, Elí de.** EL MÉTODO DE LAS CIENCIAS: NOCIONES ELEMENTALES. Ed. Grijalbo, 12ª ed., México, 1979.
24. **HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y BAPTISTA LUCIO, Pilar.** METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. Ed. Mc Graw-Hill Interamericana, México, 1991.
25. **INSIGANRES GÓMEZ, Roberto.** ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO. Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Fiscal, Centro de Estudios Fiscales, Colombia, 2003.
26. **JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio.** LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO. Ed. International Thomson, 9ª ed., México, 2004
27. **LARA SÁENZ, Leoncio.** PROCESOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA. Ed. Porrúa, 7ª ed., México, 2005.
28. **LEÓN TOVAR, Soyla H.,** CONTRATOS MERCANTILES. Ed. Oxford, México, 2004.
29. **MARGAIN MANAUTOU, Emilio.** INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL

- DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 4ª ed., México, 1976.
30. **MARTÍN GRANADOS, Ma. Antonieta, MIRELES ARREOLA, Susana y VALLE SOLÍS, Martha Angélica.** ISR E IETU: PERSONAS FÍSICAS NO EMPRESARIAS. Ed. CENGAGE Learning, edición 2009, México, 2009.
31. **MARTÍN GRANADOS, María Antonieta.** IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA E IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO : PERSONAS MORALES Y PERSONAS FÍSICAS. Ed. Cengage Learning, México, 2008.
32. **MARTÍNEZ PICHARDO, José.** LINEAMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 1998.
33. **NICOLAS LÓPEZ, Jaime.** BASES DE POLÍTICA FISCAL Y DERECHO. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1989.
34. **PÉREZ CHÁVEZ, José y FOL OLGUÍN, Raymundo.** ESTUDIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA: PERSONAS MORALES. Tax Editores, México, 2008.
35. **PONCE GÓMEZ, Francisco.** DERECHO FISCAL. Ed. Banca y Comercio, 10ª ed. México, 2005.
36. **QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YAÑEZ, Jorge.** DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. Ed. Trillas, 2ª ed., México, 1994.
37. **RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro.** INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL. Limusa, Noriega Editores, México, 1997.
38. **RENDÓN LÓPEZ, Alicia.** DERECHO FISCAL II: INSTRUMENTO METODOLÓGICO. UNAM, Facultad de Derecho, división de universidad abierta, México, 2003.
39. **RODRÍGUEZ GÓMEZ, Gregorio y GARCÍA JIMÉNEZ Eduardo.**

- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA. Ed. Malagá:Aljibe, 1999.
40. **RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl.** DERECHO FISCAL. Ed. Oxford, 2ª ed., México, 1998.
41. **SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro A.** CURSO ELEMENTAL SOBRE DERECHO TRIBUTARIO. Ediciones Fiscales ISEF, 2ª ed., México, 2007.
42. **SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso.** DERECHO FISCAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México, 1999.
43. **SÁNCHEZ MEDAL, Ramón.** DE LOS CONTRATOS CIVILES. TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO. CONTRATOS EN ESPECIAL. REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. Ed. Porrúa, 14ª ed., México, 1995.
44. **SÁNCHEZ MIRANDA, Arnulfo.** FISCAL 1: APLICACIÓN PRÁCTICA DEL CÓDIGO FISCAL. Ed. ECAFSA, 2ª ed., México, 1998.
45. **SÁNCHEZ MIRANDA, Arnulfo.** APLICACIÓN PRÁCTICA DEL CÓDIGO FISCAL: INTRODUCCIÓN AL DERECHO FISCAL. Ediciones Fiscales ISEF, 5ª ed., México, 2007.
46. **VERGARA TEJADA, José Moisés.** DEFENSA LEGAL DEL CONTRIBUYENTE EN MATERIA FISCAL. Ed. Ángel, México, 2004.

Ordenamientos jurídicos

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Fiscal de la Federación
3. Ley del Impuesto Sobre la Renta
4. Código Federal de Procedimientos Civiles

5. Código Civil Federal
6. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
7. Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Internet

www.diputados.gob.mx